

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ JOAQUIN RUALES RUALES Y BLANCA STELLA ALVARADO CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. (ESREMCAL S.A.S.) Y RIO PAILA CASTILLA S.A.S., trámite al que se vinculó a PORVENIR S.A. Y A MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. (LLAMADA EN GARANTÍA).**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y las demandadas POSITIVA, ESREMCAL S.A.S., contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2023 por la Juez Décima (10) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se declaró que el accidente sufrido por EIDER JOAQUÍN RUELAES ALVARADO (Q.E.P.D.) es de origen laboral y ABSOLVIÓ a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, JOSÉ JOAQUIN RUALES RUALES y BLANCA STELLA ALVARADO presentaron demanda contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y CALDERAS S.A.S – ESREMCAL S.A.S y RIO PAILA CASTILLA S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se defina el origen del accidente

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

acaecido a EIDER JOAQUÍN RUALES ALVARADO el 29 de mayo de 2011, y se condene a las demandadas a reconocerles pensión de sobrevivientes a partir de la fecha del fallecimiento de su hijo EIDER JOAQUÍN RUALES ALVARADO (Q.E.P.D.) con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones afirman que EIDER JOAQUÍN RUALES ALVARADO (Q.E.P.D.), quien era su hijo, el 29 de mayo de 2011 y encontrándose vinculado a la empresa ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN DE CALDERAS - ESRECAL LTDA, sufrió una *contingencia laboral* que le trajo como consecuencia la muerte. Aseguran que ESRECAL LTDA se dedica a la construcción, refacción y mantenimiento en el área de la metalmecánica, manejo de calderas en los diferentes ingenios e industrias afines de la zona y, para la fecha del siniestro, esa sociedad estaba realizando la reparación de una caldera en la empresa CENTRAL CASTILLA S.A. hoy RIO PAILA CASTILLA S.A. en la que se había asignado a EIDER JOAQUÍN RUALES ALVARADO como ayudante. Indican que en el reporte patronal del accidente se detalla que EIDER JOAQUÍN RUALES se encontraba en su labor habitual por lo que *pudo haberse visto sometido a un sobreesfuerzo físico que sumado al ambiente lo llevó al extremo*, de tal forma que presentó una falla cardiovascular que le ocasionó la muerte. Aduce que dentro de las calderas se acumulan sustancias altamente tóxicas que se suman al poco aire y ventilación, y a las partículas y humos que se generan los componentes utilizados en la soldadura. Sostienen que su hijo gozaba de excelente estado de salud, era soltero, no tenía hijos y vivía con ellos a quienes, con su trabajo y esfuerzo personal les proveía lo necesario para la subsistencia. Refieren que en el *informe para presunto accidente de trabajo*, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. modificó el informe patronal del accidente, indicando que se trataba de un evento de origen común por cuanto *no había sido posible identificar las causas básicas e inmediatas, así como las medidas de intervención en la fuente, el medio o el trabajador*. Señalan que el 17 de enero de 2013 solicitaron a POSITIVA el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el accidente ocurrido a su hijo el 29 de mayo de 2011, prestación que fue

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

negada bajo el argumento de que no era esa la entidad encargada de cubrir la prestación (folios 72 a 84, archivo 01, primera instancia).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, las demandadas la contestaron a través de apoderados judiciales.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones afirmando que el causante EIDER JOAQUIN RUALES ALVARADO nunca ha estado afiliado a esa administradora ya que su afiliación al Sistema General de pensiones se registra con PORVENIR S.A.- Por ello no es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas que se reclaman y a las que eventualmente tengan derecho los demandantes. Aduce desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedió la muerte de EIDER JOAQUIN RUALES ALVARADO, por lo que tampoco le es dable aseverar si se trató o no de una contingencia de origen laboral. En todo caso, advierte que los demandantes no cumplen con los requisitos el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, porque no acreditan dependencia económica. Propuso como previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y de fondo las de prescripción y caducidad, *presunción de legalidad de los actos administrativos, declaratoria de otras excepciones, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios e inexistencia de la obligación y del Derecho por falta de causa y título para pedir* (folio 94 a 103 del archivo 1, primera instancia).

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. aceptó los hechos relativos a la afiliación del causante a esa administradora de riesgos laborales, la fecha de su fallecimiento ,y la presentación de la reclamación administrativa. Los demás los negó o dijo no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que la causa del deceso ya fue catalogado como de origen común mediante el dictamen emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el 6 de julio de 2012, el cual no fue impugnado por los demandantes y por ende se encuentra en firme. Aduce que el escenario judicial no es el indicado para revivir términos que de forma desinteresada la parte demandante dejó vencer. Formuló en su defensa las excepciones de prescripción,

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y buena fe (folios 147 a 155 del archivo 01, primera instancia).

ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJE INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S – ESREMCAL S.A.S. aceptó los hechos relativos a la vinculación de EIDER JOAQUIN RUALES a esa sociedad, su fallecimiento acaecido el 29 de mayo de 2011; los demás los negó, dijo no constarle o negó que fueran hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda afirmando que JOAQUIN RUALES estaba vinculado al sistema general de seguridad social para riesgos laborales en la ARL POSITIVA, y a pensiones en la AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR), por lo que si los demandantes tienen derecho a una pensión son esas entidades las que deben proceder a su reconocimiento y pago. Formuló como excepciones de fondo: *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de solidaridad* (folios 176 a 181 y 382 del archivo 01, primera instancia).

RIOPAILA CASTILLA S.A. también se opuso a las pretensiones de la demanda. Afirma que el origen del siniestro ya fue calificado por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. mediante dictamen No. 195832 del 6 de enero de 2012; además -dice- si la parte demandante reúne los requisitos legales para obtener el derecho pensional no es esa sociedad la obligada al reconocimiento por no ser una entidad de seguridad social y por no haber sido empleador del causante, pues nunca existió una relación de carácter laboral formal ni material con él, quien fungía como verdadero empleador era la empresa ESREMCAL S.A.S. con la cual RIOPAILA CASTILLA S.A. celebró un contrato civil en virtud del cual el primero se comprometió a realizar actividades de mantenimiento dentro de las instalaciones de RIOPAILA. De otro lado, aduce la no procede la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T. porque no confluyen los presupuestos contenidos en dicha norma: no hay conexidad o similitud entre las actividades y el objeto social de RIOPAILA CASTILLA S.A. y la empresa ESREMCAL S.A.S. Como excepciones de mérito propuso: *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, carencia*

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

*de derecho, cobro de lo no debido, compensación, buena fe y la genérica* (folios 289 a 297 del archivo 01, primera instancia).

En audiencia realizada el 19 de enero de 2017, el juzgado vinculó a PORVENIR como litisconsorte necesario. En esa misma diligencia, el apoderado de la parte demandante desistió de la demanda respecto de COLPENSIONES, desistimiento que fue aceptado por el despacho judicial (ver archivo 05).

Enterada de la demanda y corrido el traslado legal, PORVENIR S.A. la contestó a través de apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que la muerte del afiliado fue de origen laboral, circunstancia por la cual la prestación está a cargo de la ARL demandada. Aduce que los demandantes no han presentado reclamación a esa entidad, con lo cual se le ha impedido realizar un estudio de la pensión y corroborar el requisito de dependencia económica, aunado a que el afiliado no cotizó la densidad de semanas requerida antes de la fecha de su fallecimiento. En su defensa propuso como excepciones de mérito: *inexistencia de obligación a cargo de mi representada por ausencia de los presupuestos y requisitos legales para tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por cuenta de mi representada, petición antes de tiempo, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, y la innominada o genérica* (ver folios 371 a 384 del archivo 01, primera instancia).

Dentro del término de traslado, PORVENIR S.A. llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (folio 382 archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia) el cual se admitió por auto del 30 de mayo de 2017 (folios 401 y 402 ibidem.).

Notificada de la demanda y del llamamiento, MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contestó a través de apoderado judicial. Dijo no constarle ninguno de los hechos de la demanda, y frente a las pretensiones indicó que el accidente de origen laboral no está cubierto por esa entidad. Frente al llamamiento aseguró que en virtud del contrato de seguro celebrado con HORIZONTE hoy PORVENIR, se

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

obligó a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez o de sobrevivientes en caso de que los aportes que se realizaron por parte del afiliado no sean suficientes para la obtención de la prestación mencionada, para lo cual se remiten a la póliza y sus condiciones, y aclaró que estas sumas adicionales son para casos de riesgo común, cuando el afiliado hubiere cumplido con la cotización mínima de 50 semanas al momento de su muerte en los últimos tres años anteriores a su deceso. Propuso como excepciones de fondo las que tituló: *inexistencia del siniestro por falta de agotamiento de la reclamación previa a la AFP, amparo y cobertura contratada en el seguro previsional, buena fe, prescripción* y genérica (folios 463 a 472, archivo 01, primera instancia).

Terminó la primera instancia con sentencia del 26 de mayo de 2023, mediante la cual el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá declaró que el suceso acaecido el 29 de mayo de 2011 en el que falleció EIDER JOAQUIN RUALES ALVARADO (Q.E.P.D) fue de origen laboral, y absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión la juez consideró, con base en el dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y los demás medios de convicción, que el accidente era de origen laboral por cuanto la causa del fallecimiento había sido la hemorragia subaracnoidea producida por un golpe que el trabajador recibió durante su jornada laboral, además porque la falla que presentó se produjo como consecuencia de un sobreesfuerzo físico. Frente a la pensión de sobrevivientes solicitada no encontró probados los requisitos para acceder a la prestación, particularmente la dependencia económica de los padres respecto del causante.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que el accidente de trabajo acaecido el 29 de mayo de 2011 en el cual falleció el señor EIDER JOAQUIN RUALES ALVARADO es de origen laboral, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Se declaran PROBADAS las excepciones propuestas por ARL POSITIVA DE SEGUROS S.A. excepción de inexistencia de la obligación; ESREMCAL*

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

*S.A.S. falta de legitimación en la causa por pasiva; RIOPAILA CASTILLA S.A. falta de legitimación por pasiva, y por la AFP PORVENIR S.A. y MAPFRE COMPAÑIA DE SEGUROS la de inexistencia de la obligación y, en consecuencia, el despacho las absuelve de todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta demanda, y así mismo por ende de los llamamientos en garantía que se hicieron frente a MAPFRE por lo expuesto en la motiva de esta providencia. TERCERO: Se condena en costas de esta instancia a la parte actora los señores JOAQUIN RUALES y la señora BLANCA ALVARADO a favor de las demandadas ARL POSITIVA, RIOPAILA y ESREMCAL que deben ser liquidadas las costas por la secretaría del despacho e incluir como agencias en derecho a favor de cada una de las demandadas la suma de \$250.000 para cada una de ellas como agencias en derecho (sic). CUARTO: Señala el despacho que en caso de no ser apelada la providencia debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta de conformidad al art 69 del C.S.T. dado que fue contraria a las pretensiones elevadas por la parte demandante en este caso quienes pedían la pensión de sobrevivientes” (Audiencia virtual, archivo 54 récord 1:35:54 expediente digital, trámite de primera instancia).*

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

En el recurso de los DEMANDANTES, su apoderado pide que se revoque la sentencia y en su lugar se reconozca la pensión de sobrevivientes reclamada. Aduce que, contrario a lo concluido por la Juez, sí se acreditaron las condiciones y presupuestos de la dependencia económica respecto del hijo fallecido, pues este contribuía con dinero para solventar las necesidades básicas del hogar. En ese sentido recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la dependencia económica no debe ser total y absoluta, y que el ingreso de la familia se puede complementar por todos los que la integran, aunque unos aporten más que otros, por ello, aunque el demandante laboraba de ello no se deduce que no requiriese del aporte que hacía su hijo. Además, la demandante nunca ha laborado ni ha tenido solvencia para cubrir sus necesidades, por lo que al menos frente

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

se configura dependencia y se debe reconocerse la prestación<sup>1</sup> (Audiencia virtual, archivo 54 récord 1:38:25 expediente digital, trámite de primera instancia).

En el recurso de POSITIVA S.A., su apoderado pide que se revoque la declaración de origen del accidente en el que falleció el EIDER JOAQUIN RUALES ALVARADO. Para esa entidad, en síntesis, la hemorragia

---

<sup>1</sup> *“Muy amable señor Juez como apoderado judicial de la parte demandante interpongo recurso de apelación a la sentencia que se acaba de notificar en estrados en el sentido de que si bien es cierto respetamos el fallo no lo compartimos en la medida de que la parte demandada si acredita las condiciones y presupuestos de dependencia económica con respecto a su hijo fallecido en la medida de que se dejó probado de que el contribuía para la complementación de la suma dineraria requerida para solventar las necesidades básicas del hogar toda vez que de conformidad a las decisiones de la Sala de Casación laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia la dependencia económica no necesariamente debe ser absoluta en la medida de que el cuadro familiar con el ingreso que tiene lo puede conformar con el aporte de todos los que integran la familia, eso determina el status del cuadro familiar unos aportan más y otros aportan menos en la medida de las posibilidades en el caso particular no obstante que el señor Ruales laboraba y percibía ingresos no quiere decir que no requería el ingreso de su hijo y por consiguiente el únicamente cubría los gastos de la familia, es más frente a las declaraciones extraproceso que obran en el expediente que de ella no tenía conocimiento pero que la señora juez la esboza de manera detenida y detallada se genera asombro en la medida de que la señora Alvarado siempre ha dependido económicamente de su esposo nunca ha laborado, no ha tenido autonomía económica para solventar sus necesidades básicas en cuando siempre ha sido ama de casa jamás ha laborado entonces se hace inadmisibile que en esas condiciones sin tener solvencia económica, sin tener respaldo económico, sin tener ingresos económicos sea la quien respondía de manera directa y absoluta por el sostenimiento de su hijo quien incluso trabajaba y era quien les colaboraba para efectos de organizar el status que genera las necesidades básicas del cuadro familiar en ese orden de ideas las circunstancias propias de la situación particular y específica encajan dentro de varias sentencias que la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia ha dictado en este tema que es que la dependencia económica no necesariamente tiene que ser absoluta en cuanto que el status del cuadro familiar se conforma con los ingresos y los aportes que hacen todos los intervinientes de ese grupo familiar. Ahora bien en la medida de que se llegue a considerar que el señor Ruales Ruales por el hecho de estar laborando y tener un ingreso base determinado no necesitase de la ayuda su hijo para efectos de la subsistencia pues en gracia de discusión tendría que considerarse que la madre del fallecido la señora Alvarado no tiene recursos propios no tiene autonomía financiera en la medida que no ha laborado hace las funciones de ama de casa y en ese orden de ideas ella si requería de manera plena y directa de la ayuda de su hijo en ese orden de ideas la prestación debe reconocerse en cabeza de ella en la totalidad del contenido toda vez que por su limitación y dificultad económica en la medida que no tiene ingresos sí requería y requiere y efectivamente lo probó porque su hijo le contribuía con lo básico para ella subsistir y en ese orden de ideas sí ha de reconocérsele a ella la pensión de sobrevivientes en la medida de que no se considere que el Señor Ruales por haber tenido ingresos no necesariamente tenga derecho o lo requiera. En ese orden de ideas apeló la decisión para que en sede de instancia la sala laboral del honorable Tribunal Superior revoque el fallo de primera instancia y en su defecto reconozca y pague a los demandantes la pensión de sobrevivencia junto con la mesada pensionales retroactivas y el interés moratorio causado sobre cada una de las mesas causadas desde la estructuración del derecho el día del pago total de la obligación y se revoque la decisión igualmente de condenar en costas a la parte demandada dadas las condiciones de la resulta de la decisión en segunda instancia en ese orden de ideas se sustentado el recurso de apelación”.*

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

subaracnoidea que fue causa de la muerte, no tuvo relación con la labor desarrollada por el trabajador sino con la arteriosclerosis que este padecía y que generó un aumento súbito de la presión arterial. Así, explicó con base en documentos científicos, que esa pudo ser la causa del fallecimiento<sup>2</sup> (Audiencia virtual, archivo 54 récord 1:43:58 expediente digital, trámite de primera instancia).

---

<sup>2</sup> *“Muchas gracias su señoría respecto a la sentencia que se acaba de proferir y por derecho constitucional me permito interponer recurso de apelación en contra del numeral 1 de la respectiva sentencia con fundamento en los siguientes hechos a fin de que el honorable Tribunal Superior de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá sea revocado módicamente este numeral primero en el cual se declaró que el accidente de trabajo acaecido con origen laboral o profesional en ese orden de ideas expongo mis argumentos de la siguiente manera: En primera instancia se tiene que el señor Edgar Joaquín Ruales Alvarado que en paz descanse se le presentó un reporte de evento de accidente de trabajo mediante el FURAC el 29 de mayo del 2011 en el cual “El trabajador se encontraba en la hora habitual en el penthouse en la cantera DZ baja la herramienta en un bombillo y sube nuevamente a la cantera haciendo su recorrido en zic zac subiendo y bajando e ingresa nuevamente hasta el lugar de su trabajo minutos después sus compañeros de trabajo evidencian episodio de pérdida de estado de conciencia y auxilio de traslado a la IPS Clínica de Salud Florida donde determinan SICOC R - 98x –Muerte sin asistencia en ese orden de ideas posteriormente, mediante informe de necropsia número 2011 0101765240298 del 29 de mayo del 2011, el resumen de los hechos corresponde de la siguiente manera: Primero cervical segundo tercero Enfermedad coronaria de tres pasos opinión pericial “Se trata de un hombre adulto joven que presenta aterosclerosis severa de las coronarias descendiente posterior y marginal izquierdo con disminución crítica del ... coronario de cara posterior presenta también una hemorragia subaracnoidea y de masera grave lo que le ocasiona la muerte aun sin lesiones de origen violento idóneas para causar la muerte, causa básica de la muerte hemorragia subaracnoidea de muerte natural, basados en sus responsabilidades positiva compañía de seguros ARL conociendo con ocasión del caso pues en el que se encuentra en desacuerdo y se es remitido el proceso ante la junta regional de calificación en la que reprime y modifica el origen como accidente de trabajo y posteriormente la junta nacional de calificación ratifica dicho origen como accidente de trabajo. Así mismo pues se hizo un análisis detallado de toda la información aportada en este caso a mi defendida Positiva Compañía de Seguros y se mantiene en desacuerdo con el origen establecido frente a la junta nacional de calificación mediante el dictamen 1113644077-8849 emitido el día 16 de mayo de 2019 donde se estableció el diagnóstico como muerte instantánea o muerte súbita y secundaria hemorragia subaracnoidea como de origen de accidente y se hicieron las manifestaciones frente a esto entonces aquí en primera instancia es importante resaltar que la fisiopatía o fisiopatología que se define como la hemorragia subaracnoidea en la cual se considera que es un derrame de sangre en el espacio de hemorragia intracraneal que se extiende hasta dicho espacio entre las estadísticas se considera que esa afectación se tiene de 6 a 10 personas por cada 1000 personas por año y según los estudios que se hicieron de manera retrospectiva se tiene que los pacientes que concurren al servicio de emergencias con una cefalea, la hemorragia subaracnoidea es la causante del 1% de los casos, si se consideran no solo los pacientes con la peor cefalea de las vías en un examen físico normal el porcentaje asciende a un 12% esta proporción vuelve a incrementar si se toma en cuenta los pacientes con examen físico anormal llegando a un 25%, posteriormente pues se hizo el análisis y se empezó a verificar las causas que dieron origen y en este caso se tiene que los pacientes que padecen la hemorragia subaracnoidea pueden morir en los segundos que siguen al primer episodio de sangrado o bien resangrado. Las causas más frecuentes de la muerte corresponden a la respiración atáxica o paro respiratorio o fibrilización ventricular aproximadamente la mitad de los casos existe una pérdida transitoria de la conciencia al inicio del cuadro alrededor de la mitad de los pacientes presenten una alternación defensorio que pueden variar desde la obnubilación hasta el coma, en este caso me permito indicar que frente a estos casos de hemorragia*

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

En el recurso de ESREMCAL, su apoderado también solicita que se revoque el numeral primero de la sentencia que declaró que el accidente en el que falleció EIDER JOAQUIN RUALES ALVARADO fue de origen

---

*subaracnoidea se encuentran unos porcentajes que nos logran a determinar las causas de enfermedades que puede ser patologías de origen común que son derivadas de estas cosas de este padecimiento o ese accidente de trabajo la primera que es aneurisma que tiene un porcentaje del 70% tenemos las malformaciones vasculares del 5% la hipertensión arterial del 5% y 10% y los tumores, la disfacia sanguínea anti coagulante de 5% las dioptrías del 10 al 20% y de acuerdo a la edad en los jóvenes incluso en el caso actual lo más frecuente es que la malformación vascular mientras que la edad media es el aneurisma y la edad avanzada la hipertensión arterial y arterioesclerosis. En ese orden de ideas verificando el dictamen emitido por la junta nacional de calificación se tiene que uno de los aspectos preponderantes de los cuales se sostuvo la tesis preponderante de calificación del origen fueron dos exactamente, el primero de ellos manifestación incluso en el conainterrogatorio con la perito se determinó que ella manifestó de manera como muy asenté que tomó como criterio preponderante que el evento ocurrió en el lugar de trabajo y en segundo lugar dice que se basó la mayoría de este dictamen frente a las manifestaciones que hizo en este caso el perito y medicina legal en ese orden de ideas yo quiero hacer énfasis en que dentro de las patologías que se encuentran aquí y que se está derivando el accidente de trabajo se tiene que tener en cuenta dos aspectos muy importantes el primero es cuando se hace referencia a los hallazgos que se encontraron como en este caso que son la arteriosclerosis severa de las coronarias que se desprende posterior y marginal izquierda es una disminución crítica del trastorno coronario es decir se encuentra que no tiene en este caso una afectación directa a la circulación o a la presión sanguínea que incluso afecta tanto a una presión arterial, incluso afecta también aspectos como la reacción del cuerpo o disipan un poco la reacción normal de cuerpo así mismo pues también se tiene que esta base es una enfermedad de origen común y uno de los argumentos que también utilizó la perito de la junta nacional y es que en su momento como no se aportó historia clínica no había ningún documento para soportar que había una enfermedad de origen común de manera previa, me permito hacer un pequeño paréntesis y si indicar que estas enfermedades que son de carácter coronarias no aparecen de manera automática sino por el contrario viene ejecutándose o desarrollándose a través del tiempo y surge a través de procesos de origen común por enfermedades que pueden ser heredadas o enfermedades congénitas que se desarrollan a través de los hábitos que tenga el paciente, en ese orden de ideas y conforme a lo anteriormente expuesto le solicito honorable Tribunal del Distrito Judicial de la Sala Laboral para que se revoque únicamente el numeral primero que es lo respecto a declarar la existencia del accidente de trabajo en el sentido de que para Positiva Compañía y Seguros y para este apoderado en este caso si existe una enfermedad de origen común que puede ser derivada o pudo haber sido desencadenada por un aumento súbito de la presión arterial y que más que una enfermedad coronaria que es más uno de los aspectos más preponderantes que no se tuvo en cuenta por la Junta de Calificación y tampoco por la Junta Nacional de Calificación por que se tiene que una enfermedad de origen coronario aumenta súbitamente esa presión arterial, incluso una de las causas de la muerte se tiene que se trata de un hombre adulto joven que se presenta una arteriosclerosis severa de las coronarias que desciende de manera posterior y marginal con respecto pues a la parte izquierda y una disminución crítica del crezco coronario de la cara posterior del ventrículo izquierdo presenta aquí también que una de las causas en una presión súbita e incluso que se tiene que una deducción que tiene el médico legista los aspectos más preponderantes de origen coronario aumenta súbitamente esa presión arterial y marginal con respecto a la parte izquierda y una disminución crítica de tres coronario presenta también a un concepto que tiene que ser médico legista pero eso no significa que el médico legista determine efectivamente el origen solamente hace una sugerencia en ese orden de ideas solicito al Honorable Tribunal para que se revoque ese numeral primero de la sentencia, muchas gracias su señoría”*

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

laboral. Aduce que el reporte del accidente de trabajo es una obligación legal de la empresa que no valida por sí mismo el origen del accidente, y cuando en el reporte se expresó que el trabajador caminaba en zigzag informaba que se trasladaba por una escalera en la que hay descansos, lo que no corresponde a una condición adversa. Asegura que la causa del deceso es una suposición que resulta vaga, imprecisa, indefinida y ambigua, porque tomó como base la opinión del médico forense que indicó que *pudo* haber sido el sobre esfuerzo físico, sin afirmar que ella fuera la causa real. Asimismo, sostiene que la misma Junta de Calificación mencionó que no se aportó al expediente la historia clínica del paciente para evaluar si existían factores de riesgo distintos a la labor que explicaran la hemorragia subaracnoidea como la hipertensión crónica no controlada, la obesidad, la diabetes, etc. Indica que no hay ningún mecanismo generador del evento y que de acuerdo con la evidencia científica y los estudios médicos en nada se relacionan con la actividad laboral<sup>3</sup> (Audiencia virtual, archivo 54 récord 1:54:38 expediente digital, trámite de primera instancia).

---

<sup>3</sup> *“Me permito presentar el recurso de apelación a la sentencia emitida por su despacho en el día de hoy y las consideraciones las quiero hacer de manera muy respetuosa, el recurso es contra el punto uno que tiene que ver con la calificación del origen del evento en el cual pues es causal también de la sentencia que fue calificado como origen laboral en este caso hacemos el recurso de apelación en el sentido de ese punto y lo hacemos de una manera muy respetuosa con los siguientes argumentos lo primero decir de acuerdo a los argumentos del despacho para antes de emitir la sentencia establece el despacho que el dictamen emitido por la ARL positiva no había quedado en firme por cuanto no fue comunicado a todas las partes en su momento entonces nos queda la duda si ese dictamen no fue o no quedó en firme porque entonces se pronunció la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación Invalidez por cuanto ellas en su momento dado pues a cumplimiento del debido proceso debieron manifestar que ese dictamen no estaba en firme y devolverlo en el sentido de comunicar a las partes. Segundo la calificación del origen doctora tiene que ver mucho con los riesgos laborales y con una formación netamente en el área de la salud ocupacional cuando la empresa hace un reporte de un accidente de trabajo ese reporte es presunto, es presunto, dicha manifestación no indica primero que estemos frente a un accidente de trabajo ni mucho menos que la empresa esté validando el origen del mismo es una obligación legal sea o no sea un accidente de trabajo las empresas tienen la obligación de hacer el reporte, tercero indicar que caminar yo no sé si el despacho conoce un Ingenio azucarero normalmente este tipo de establecimientos tiene una estructura de seguridad cuando dice que camina en zic zac es que camina una escalera hay un descanso luego la siguiente hay un descanso y es la escalera este Ingenio creo que tiene más de 50 a 60 80 años donde han caminado miles y miles de trabajadores si esa condición fuera adversa entonces tuviésemos otros eventos en los cuales por el mero hecho de caminar significa un esfuerzo físico y por lo tanto es una causa de muerte de un trabajador el otro punto que tiene que ver que no existe un hecho causal entre la causa de la muerte y la entidad desempeñada por el trabajador tenemos que establecer el artículo tercero de la Ley 1062 del 2012 que habla sobre el concepto accidente de trabajo que establece que el accidente será por causa o con ocasión y cuando se investiga el accidente implica que hay que determinar las causas básicas reales por las cuales ocurre el accidente entonces usted recuerda despacho que en el momento en*

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

---

que la perito la doctora Diana Elizabeth Cuervo de la junta Nacional de calificación invalidez ella o ellos acogen el dictamen pericial del médico forense y dice que nosotros suponemos que fue así que el señor Ruales tenía un edema en la cabeza producto una caída porque él se cae se golpea la cabeza y ese golpe es el que le produce el derrame, yo de hecho los alegatos de conclusión así lo manifesté que en el folio 449 del libro 1 del expediente digital dice lo siguiente los compañeros simulan el sitio del señor Heider llega se sienta y luego se recuesta sobre unos tubos con la cabeza inclinada perdiendo el estado de conciencia según versión del testigo José Vladimir entonces llega se sienta muy seguramente se siente maluco se sienta y lo encuentran con pérdida de conciencia en ningún momento él se cae entonces fijese el argumento contrario de la médico de la junta Nacional de calificación de invalidez que dice que él se cayó que supone que él se cayó y así no son las cosas, yo sí quiero comentar un poquito aquí frente a los argumentos lo siguiente frente al tema probatorio el tema de pruebas el doctor David Echandía que trató mucho el tema probatorio en materia laboral dice el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe prohibir su decisión obtenidos por los medios procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza como actividad procesal de la parte designada a producir con el ánimo del juez la certeza de que los hechos que ha alegado son verídicos y no se supone como el conjunto de medios de los cuales la parte se vale para producir aquella certeza y fijese que hay algo bien importante y volvemos entonces al dictamen pericial igualmente todo lo hemos debatido en este momento y el dictamen pericial del médico forense indica lo siguiente dice título "opinión pericial" opinión el documento dice opinión estos eventos pueden haber sido desencadenados por un aumento súbito en la presión arterial cuando uno revisa el tema probatorio encuentra lo siguiente no podemos confundir un hecho real que es lo que pide para calificar el origen de un evento laboral con una opinión del médico forense que aunque es real y legal porque hay un dictamen el mismo a nuestra consideración es vago, impreciso e indefinido porque quienes lo difunden en este caso el médico forense no asegura sino que manifiesta que puede haber sido o pudo haber ocurrido desencadenado por un esfuerzo físico anterior hay que conocer muy bien cómo es el contexto en el cual ocurre el accidente desafortunadamente hoy por hoy la gran mayoría de veces no hacemos las famosas visitas a los sitios donde ocurrió el accidente para hacerse una idea cuál es la escalera de cómo estuvo y cómo va, hay peldaños, hay descansos, en el sitio hay hidratación entonces tenemos que ir un poco efectivamente lo que ha ocurrido en este caso para calificar el origen, el 18 de octubre del 2018 la junta Regional de calificación de invalidez se acoge al dictamen del médico forense y lo mismo hace la junta Nacional de calificación de una manera ambigua, el 30 de mayo del 2011, el informe pericial que acabamos de manifestar el médico forense indica que pudo haber sido expresión que no da la certeza de que efectivamente la causa de la muerte haya sido sobre esfuerzo físico el médico legista hubiese utilizado en tal certeza una expresión como la causa de la muerte fue y en ese sentido alejar de cualquier duda la certeza legal con las consecuencias jurídicas que tiene un dictamen cuando el médico de medicina legal, el médico forense establece que estos eventos pueden haber sido o pudo haber sido más que indicar que esa es la causa real del accidente es una opinión pericial del médico forense y no podemos basar una sentencia doctora en una opinión la junta Regional de calificación de invalidez en su dictamen manifiesta que no se aportó en el expediente la historia clínica del paciente previa al evento para evaluar si existían los factores de riesgo distintos a la labor que explicasen la hemorragia subaracnoidea como la hipertensión crónica no controlada la obesidad la diabetes ellos mismos dicen en el dictamen hecho que no fue valorado por el despacho sino que muy respetuosamente lo digo ambiguamente continuó la misma línea de la junta regional y de la junta nacional el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto reglamentario 72 del 2015 establece como funciones de la junta de calificación de invalidez en el punto noveno ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias diferentes a los acompañados en el expediente que consideren indispensables para fundamentar su dictamen y si lo considera necesario y con el fin de proferir el dictamen solicitar los antecedentes e informes adicionales a las entidades promotoras de salud es decir tanto la junta nacional como la junta regional debieron si habían dudas hombre llamemos a la EPS a ver qué dice la historia clínica desafortunadamente el señor Ruales el derrame lo da dentro del sitio de trabajo y por lo tanto entonces laboral le pudo haber entrado en la calle le pudo haber dado en la casa cuántas veces usted creó para que uno camina en su día a día más de 170 metros 200 500 hasta un kilómetro, en ese mismo sentido la resolución 1401 del 2007 por el cual se reglamenta la investigación de accidente, incidente de

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes al proceso: (i) que EIDER JOAQUIN RUALES ALVARADO falleció el 29 de mayo de 2011 (este hecho se acredita además con el registro civil de defunción – ver folio 6, archivo 01, primera instancia), momento para el cual se encontraba afiliado al sistema de riesgos laborales a través de la ARL POSITIVA, y a pensiones a través de la AFP PORVENIR.; (ii) que para la fecha de la muerte no tenía hijos, cónyuge o compañero

---

*trabajo indica la obligación de las empresas en identificar y las ARLS las causas básicas es decir las causas reales por las cuales ocurren los accidentes y las causas inmediatas por las cuales ocurren los accidentes causas que están dentro del tema de las pruebas anexadas al expediente donde tampoco el despacho hizo ninguna valoración tanto la ARL como la empresa indican en la investigación que no existe una causa científica real que relacione el accidente con la muerte del trabajador por cuanto no conocíamos la historia clínica del trabajador solamente nos dimos cuenta de eso una vez iniciado el presente proceso conforme al Decreto 1530 del 96 la compañía de seguros Positiva efectuó también la investigación del accidente de trabajo y certificó entre otras cosas de las versiones de los Testigos presenciales dan cuenta que no existió ningún mecanismo generador del evento sino por el contrario de acuerdo con las evidencias científicas de los estudios médicos son concluyentes de las causas generadoras de lamentable hecho en nada se relacionan con la actividad laboral desarrollada por el joven Ruales que en paz descanse, es decir que estos eventos pudo haber sido desencadenado por un aumento súbito de la presión arterial secundaria sobre esfuerzo físico por parte de Medicina legal al argumentar esto y el asunto regional es argumentar lo mismo es una afirmación como lo he dicho repetidas veces ambigua y sin fundamento y la decisión del despacho no puede basarse en decisiones ambiguas y sin fundamentos y más con las consecuencias jurídicas de la calificación del evento de un origen entonces hay que acudir a la sana crítica a lo que hay en el expediente y una también de las herramientas de que dispone tanto este despacho con el tribunal son las evidencias científicas la literatura que establece entre otras cosas que la hemorragia subaracnoidea suele ser el resultado de un traumatismo craneal sin embargo la hemorragia subaracnoidea debida a un tratamiento craneal causa síntomas diferentes se diagnostica y se trata de forma diferente y no se considera un accidente cerebro cardiovascular la hemorragia subaracnoidea se considera un accidente cerebro cardiovascular solamente cuando se produce de manera espontánea como ocurrió se produjo de manera espontánea dice la literatura en ningún momento por un esfuerzo físico en ningún momento porque él se cayó y se golpeó la cabeza es decir cuando la hemorragia no es el resultado de fuerzas externas tanto así que el médico forense dice causa de la muerte, muerte natural, ni siquiera digo muerte ocasionada por el trabajo, la ruptura repentina de un aneurisma en una arteria cerebral que es un aneurisma son dilataciones de una zona debilitada en la pared de una arteria los aneurismas se producen habitualmente en el lugar donde se ramifica una arteria los aneurismas pueden estar presentes al nacer son congénitos y desarrollarse después pero nunca por el trabajo después de años sufrir una hipertensión arterial y debilitamiento consiguiente de las paredes de las arterias hay personas que han fallecido por un aneurisma dormidos entonces cuál esfuerzo físico hay dormir no hay no hay ningún esfuerzo físico, sin embargo, se produce el derrame desafortunadamente el evento ocurre en el trabajo la hemorragia debida la ruptura de la aneurisma puede presentarse a cualquier edad. Así las cosas, la evidencia científica el accidente cerebro cardiovascular ocurre debido a que el trabajador presentaba una arteriosclerosis situación está que no fue valorada ni por las juntas ni por en este caso y respetuosamente con el despacho y por tal motivo muy comedidamente solicitó al tribunal a la sala laboral del tribunal superior de Bogotá, se ordene la calificación del origen de este evento como de origen común Muchas gracias.*

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

permanente -conclusión a la que arribó la juez y frente a la cual no se presentó inconformidad alguna-; (iii) que EIDER JOAQUIN RUALES ALVARADO, quien nació el 3 de junio de 1989, es hijo de BLANCA STELLA ALVARADO y JOSÉ JOAQUIN RUALES RUALES (ver registro civil de nacimiento a folio 4, archivo 01 primera instancia); y (iv) que al momento de su fallecimiento, EIDER JOAQUIN RUALES ALVARADO (Q.E.P.D.) se encontraba laborando al servicio de ESREMCAL, pues así lo reconoció ese extremo procesal desde la contestación de la demanda hecho que se verifica de las documentales aportadas al expediente (folios 182 a 198, 610 a 616 del archivo 01, primera instancia).

En consonancia con las materias que fueron objeto de apelación (artículo 66-A del CPTSS, el Tribunal debe definir si la muerte de EIDER JOAQUIN RUALES ALVARADO se produjo por un accidente de origen laboral, y si los demandantes acreditaron o no los requisitos dispuestos en la Ley para acceder a pensión de sobrevivencia por la muerte de su hijo.

i) ORIGEN DEL FALLECIMIENTO: Para resolver esta parte de la controversia, el artículo 3<sup>4</sup> de la Ley 1562 de 2012 señala como accidente de trabajo a todo suceso repentino causado por causa o con ocasión del trabajo, o por instrucciones impartidas por el empleador durante la

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3º. Accidente de trabajo.** *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”*

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

ejecución de sus labores o por fuera del horario laboral<sup>5</sup>. Conforme a ello para definir la existencia de un accidente de trabajo se debe probar una relación de *causalidad* entre la lesión, perturbación, invalidez o muerte del trabajador y el trabajo que se está ejecutando, bien sea por estar cumpliendo las funciones contratadas (por causa), o por tener una relación directa con ellas (con ocasión)<sup>6</sup>.

Con estos criterios y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que declaró que el accidente en el que falleció EIDER JOAQUIN RUALES ALVARADO fue de origen laboral, pues se acreditó que el suceso ocurrió con ocasión de las actividades laborales que desarrollada al servicio de ESREMCAL S.A.S.- Así lo determinó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 1113644077-8899 del 16 de mayo de 2019 (archivo 21, primera instancia) al ratificar el dictamen No. 1113644077-5912 del 18 de

---

<sup>5</sup> Así también lo preveía el artículo 9 del Decreto Ley 1295 de 1994, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-858 de 2006 y la Decisión 584 de 2004 del Instrumento Andino de Seguridad Social y Salud en el Trabajo de la comunidad Andina de Naciones, en cuyo literal n) del artículo 1º definió el accidente de trabajo como “... *todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo...*”. Esta disposición resultaba aplicable ante el vacío normativo que trajo consigo la declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Sentencia Radicado N° 36922 del 16 de marzo de 2010. “*La noción de accidente de trabajo no está ligada exclusivamente al hecho mismo del trabajo o al desarrollo de tareas al servicio del empleador, pues abarca otras situaciones, no estrictamente laborales, que tienen relación con la actividad laboral del trabajador, porque, “en los términos normativos actuales, es elemento integrante del accidente laboral el “suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo”. ‘Trabajo’ que debe entenderse en un sentido humano y progresista, con total amplitud y flexibilidad, debido a que no se debe circunscribir exclusivamente a la actividad o tarea laboral desplegada por la persona” (Sentencia del 29 de agosto de 2005, radicación 23202). Como lo ha explicado esta Sala, dentro del ejercicio de la relación laboral existen ciertas actuaciones que no están relacionadas con las obligaciones laborales, ni pueden confundirse con las que normalmente desarrolla el trabajador, pero que éste debe adelantar aunque no implican el estricto cumplimiento de sus funciones, ni la ejecución de órdenes del empleador, y pese a ello, guardan una estrecha relación con la prestación del servicio y le son inherentes, de suerte que pueden entenderse vinculadas al trabajo, tienen relación de causalidad con él. Por esa razón, cuando el trabajador sufre un accidente ejecutándolas, debe considerarse que dicho accidente fue por causa del trabajo. Se trata de actividades o comportamientos que no pueden deslindarse de la ejecución del trabajo, porque, en unos casos, necesariamente deben darse para que se pueda prestar el servicio, como el traslado del trabajador desde y hacia la empresa o el ingreso a ella, y, en otros eventos, corresponden a la atención de necesidades personales o físicas de trabajador. Así ellas se adelanten fuera de la empresa, son constitutivas de un accidente de trabajo, pues no rompen el nexo de causalidad con el trabajo”.*

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

octubre de 2018 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se estableció que la *muerte instantánea – muerte súbita secundaria a hemorragia subaracnoidea* de EIDER JOAQUIN RUALES ALVARADO el 29 de mayo de 2011, tenía origen laboral pues si bien el trabajador presentaba arteriosclerosis, la causa eficiente e inmediata del evento fue el sobreesfuerzo físico en horas laborales que llevó al “*alza de la tensión arterial, baja perfusión sanguínea, causo el síncope, al caer el trabajador sufre hemorragia subaracnoidea con edema cerebral y muerte*”, y que sumado a ello no se habían aportado pruebas que demostraran la presencia de otras condiciones de salud que hubieran sido causa del deceso (archivo 21, ibídem).

Para llegar a la conclusión referida se tuvo en cuenta el *informe para presunto accidente de trabajo* diligenciado por el empleador y el *formato investigación de incidentes y accidentes de trabajo* suscrito por POSITIVA, el 29 de mayo de 2011, EIDER JOAQUIN RUALES ALVARADO “*se encontraba en su labor habitual en el penhouse (sic) de la caldera DZ, baja hasta la herramentaría por un bombillo y sube nuevamente a la caldera haciendo un recorrido en zigzag subiendo y bajando alrededor de 170 mts., e ingresa nuevamente hacia su lugar de trabajo se sienta y aproximadamente después de 5 minutos pierde el estado de conciencia por causas desconocidas*” (folios 54 a 56 y 623 a 633 del archivo 01, primera instancia). Relato que coincide con la versión libre rendida ante POSITIVA por PABLO ANDRES NARVAEZ TOVAR, BLADIMIR VARELA DIAZ, DIEGO FERNANDO PEREIRA VILLADA, JULIAN ESTEBAN MORENO ESPINOZA, ROGER RICARDO ROJAS BONILLA y CARLOS ANDRES ARCE RIOS, quienes eran compañeros de trabajo y estaban presentes cuando el trabajador perdió el conocimiento (folios 626 a 630 del archivo 01, primera instancia).

En la descripción del agente que produjo el accidente, el profesional de seguridad y salud en el trabajo indicó que “*en el sitio del suceso se encontraban 4 compañeros de trabajo, antes de ingresar había realizado un recorrido de 170m aprox., dividido en 85 mts de bajada y 85 m de subida a una altura de 47 metros verticales*” (folio 635, ibídem.)

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

De acuerdo con el diagrama fotográfico del presunto accidente, la caja de herramientas donde el Eider Joaquín es atendido por el *herramentero* está ubicado en el primer piso, y el área de trabajo es un sitio confinado. El trabajador pierde la conciencia 5 minutos después de hacer el desplazamiento y retornar a su sitio de trabajo (folios 610 y 611, archivo 01) Como hipótesis, el investigador que realiza el informe “*presume que falló el estándar de comportamiento seguro por parte de la empresa, pues debería existir un protocolo que informe a los trabajadores que después de realizar esfuerzos físicos, deben esperar a recuperar la respiración normal antes de ingresar a espacios confinados donde el aire es reducido. El trabajador recorrió aproximadamente 170 mts. antes de ingresar a la caldera*” (folios 614, *ibíd.*) Adicionalmente, según lo que se reporta en la historia clínica, la vigía de seguridad industrial indicó al personal médico que el paciente se encontraba en su lugar de trabajo cargando unos bultos de polvo y tierra (folio 616).

De lo anterior, para la Sala existen claros indicios de que sí existió un sobreesfuerzo por parte del trabajador como lo concluyó la Junta Nacional, pues EIDER JOAQUIN debió descender por escaleras del *penthouse* de la caldera hasta la *herramentaría* y regresar de la misma forma a este sitio, el cual no tiene buenas condiciones para la oxigenación, y fue ello, presuntamente, lo que desencadenó que aumentara su presión arterial y se generara la hemorragia subaracnoidea que finalmente fue la causa de su deceso.

En otros términos, fue la actividad laboral que realizaba lo que ocasionó el fallecimiento.

Además, como lo expresaron tanto la Junta Regional como la Nacional de Calificación de Invalidez, no existe ninguna otra evidencia que permita relacionar la muerte del trabajador con alguna condición clínica que pudiera describirse como la causa del fallecimiento. La arteriosclerosis por sí sola, según el criterio de los médicos que integran las juntas de calificación, no resulta ser una causa eficiente y ningún elemento de convicción válido se aportó para derruir este criterio técnico, por lo que

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

los argumentos de las recurrentes se quedan en interpretaciones derivadas de la literatura que no tienen respaldo científico en este caso particular.

En esa orientación, es claro entonces que el trabajador sufrió un accidente ejecutando las actividades para las que fue contratado y por ello debe considerarse que dicho accidente es de origen laboral<sup>7</sup>.

ii) PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Para resolver esta parte de la controversia, la norma aplicable por haberse cumplido los supuestos que contempla en la fecha que murió el afiliado, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, cuyo literal d) dispone que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijo con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los padres del afiliado si dependían económicamente de éste.

Sobre ésta última condición que no encontró probada la sentencia de primera instancia, se ha pronunciado reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para definir que la dependencia económica implica que el aporte del hijo sea necesario para la subsistencia de sus padres, lo que bien puede ocurrir aunque se reciban ingresos propios o no se destinen todos los ingresos del hijo a la manutención de los progenitores, pues lo que resulta relevante -según la jurisprudencia- es que los ingresos propios de los padres sin contar el aporte que hacía el hijo sean o no suficientes para satisfacer las necesidades básicas (sentencia SL 4025 del 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> La anterior conclusión, encuentra también respaldo en el *informe pericial* de la *necropsia* No. 2011010176520000290 realizada al trabajador fallecido el 30 de mayo de 2011, según el cual “se trata de un hombre adulto joven que presenta arteriosclerosis severa de las coronarias descendiente posterior y marginal izquierda con disminución crítica del riego coronario en cara posterior de ventrículo izquierdo, presenta también hemorragia sub-aracoidea y edema cerebral, lo que le ocasiona la muerte. Estos eventos pueden haber sido desencadenados por un aumento súbito en la presión arterial secundario a un sobre-esfuerzo físico. Ausencia de lesiones de origen violento idóneas para causar la muerte” -Subraya la Sala- (folios 620 a 622, archivo 01, primera instancia).

<sup>8</sup> Criterio que ha sido reiterado por la Corte de antaño. La sentencia dictada el 11 de mayo de 2004, con radicación No. 22.132, M.P. Carlos Isaac Nader, dice: “[Para] la Sala es claro que (...) el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (...), en modo alguno consagra que la dependencia económica de los padres frente a los hijos, que da lugar

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

En el mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006 distinguió la dependencia económica como condición para causar el derecho a pensión de sobrevivientes, de la simple ayuda o contribución que los hijos otorgan a sus padres, advirtiendo que *“la dependencia económica no siempre es total y absoluta (...) la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario”*<sup>9</sup>.

---

*a la pensión de sobrevivientes, tenga que ser absoluta y total. Razonamiento que por demás, tampoco ha avalado la Corte, pues lo que se ha dicho es que en ausencia de enunciado legal que defina el concepto de dependencia económica, luego de la suspensión y posterior nulidad del artículo 16 del Decreto 1889 de 1994 que sí la definía, este enunciado debe asumirse en su sentido natural y obvio, es decir, con la connotación de estar subordinado a una persona o cosa, o necesitar una persona del auxilio o protección de otra (...) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente“*

<sup>9</sup> Sentencia C-111 de febrero 22 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil: *“Por lo anterior, la dependencia económica ha sido entendida como la falta de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, entendida ésta, en términos reales y no con asignaciones o recursos meramente formales.*

*De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.*

*Así las cosas, es claro que el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de la padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación.*

*En este orden de ideas, a juicio de la Corte, al exigir la disposición acusada la demostración de una dependencia económica “total y absoluta”, establece una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del*

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

En este orden de ideas, para demostrar dependencia económica resulta indispensable conocer el presupuesto habitual del núcleo familiar del beneficiario en el momento del óbito, y constatar que los gastos de dicho presupuesto se financiaban, en todo o en parte, con aportes que hacía el hijo en vida. Si ello se demuestra se debe otorgar la prestación.

Con estas premisas normativas y revisada la evidencia del expediente la Sala confirmará la decisión que en primera instancia que negó el derecho a favor de los demandantes, pues en estas personas no se probó dependencia económica frente a su hijo fallecido en los términos de la jurisprudencia referida (*necesidad* de los aportes que hacía el hijo para el sostenimiento de los padres).

Frente a la madre, en el interrogatorio de parte que rindió BLANCA STELLA ALVARADO confesó que siempre ha dependido de su esposo pues nunca ha trabajado, por lo que ha sido él quien ha proveído todo para el hogar, dijo además que la casa en la que viven es propia. Si bien manifestó que su hijo le entregaba el sueldo para ayudarle a cubrir los gastos y unas terapias para el tratamiento de patologías que padece, lo cierto es que su esposo (también demandante) y su hermana (quien concurrió como testigo), negaron que sufriera alguna enfermedad. También indicó en su declaración ésta demandante que su hijo no le daba dinero a su padre ni tenía gastos, situación en la que ella misma luego se contradijo. Adicionalmente, en la declaración extrajuicio que rindió BLANCA STELLA ALVARADO ante la Notaría Segunda de Palmira, bajo la gravedad de juramento, manifestó que su hijo dependía *moral y económicamente* de ella (folio 63, archivo 01 primera instancia).

---

*causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia.”*

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

Frente al padre JOSÉ JOAQUIN RUALES RUALES, él mismo reconoció en el interrogatorio de parte<sup>10</sup> que para la fecha en que su hijo falleció se encontraba laborando y que ganaba entre \$1.200.000 y \$1.300.000, dijo que su hijo EIDER JOAQUIN le daba plata a veces porque en ocasiones decía que la plata era para pagar sus propios estudios. Dijo no recordar a cuánto ascendían los gastos de la casa en esa época, pero reconoció que ALBA (hermana de la demandante) quien también vivía en su casa les ayudaba con 40 o 50 mil, y que su otro hijo mayor FABIAN también les ayudaba.

No son útiles para desvirtuar las conclusiones anunciadas, los testimonios rendidos por ALBA ENELIA TAQUEZ ALVARADO<sup>11</sup> (hermana de STELLA ALVARADO y cuñada de JOSÉ JOAQUIN RUALES), BLANCA NEISA MARÍN CANO<sup>12</sup> y MANUEL JESÚS GELPUT GUAQUÉZ<sup>13</sup>, porque en realidad no les consta directamente que EIDER JOAQUIN RUALES (Q.E.P.D) aportara a los gastos del hogar, solo les consta lo que los demandantes les refirieron; además, dieron cuenta de que JOSÉ JOAQUÍN RUALES trabajaba y que era él quien se encargaba de los gastos del hogar que integraba con su esposa. La primera, indicó que la casa en la que vivían el causante, sus progenitores y dos hermanos, era de dos pisos, ellos habitaban el primer piso y la testigo el segundo, motivo por el cual pagaba un arrendamiento de 150.000 pesos mensuales. Indicó que no sabe cuanto ganaba Eider Joaquín, ni si este le ayudaba a su mamá, pues nunca presenció que le entregara dinero a Blanca, que sabía que le ayudaba al papá pero no sabía con cuánto.

BLANCA NEISA MARÍN CANO, vecina de los demandantes, manifestó que JOSE JOAQUÍN RUALES trabajaba en *manuelita* y supone que el causante ayudaba a sus padres por lo que estaba trabajando y porque

---

<sup>10</sup> Audiencia del 4 de marzo de 2019, archivo 09 carpeta 01, primera instancia, récord 1:01:53.

<sup>11</sup> Audiencia del 4 de marzo de 2019, archivo 09 carpeta 01, primera instancia, récord 1:47:20

<sup>12</sup> Audiencia del 4 de marzo de 2019, archivo 09 carpeta 01, primera instancia, récord 1:58:49.

<sup>13</sup> Audiencia del 4 de marzo de 2019, archivo 09 carpeta 01, primera instancia, récord 2:09:00.

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

estos decían que les daba para los servicios y las cosas que salían en la casa.

MANUEL JESÚS GELPUT, también vecino de los demandantes, aunque sostuvo que el causante ayudaba a su mamá con sus gastos, no supo precisar de cuánto era esa ayuda, solo que a veces llegaba con *la remesa, el mercado* y que, como cualquier joven, trabajaba para sus propias cosas.

Adicionalmente, y de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas en pensión expedido por COLPENSIONES, JOSÉ JOAQUÍN RUALES RUALES desde 1995 laboraba para la empresa MANUELITA S.A. y para la fecha en que su hijo falleció, cotizaba sobre un IBC promedio de \$1.700.000 -para el año 2011, el salario mínimo de esa época ascendía a \$566.700-.

En palabras de la Corte Constitucional *“El requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama”* (sentencia T-456 de 2016), y en palabras de la Corte Suprema de Justicia lo que se debe demostrar en el proceso es *“si los ingresos que perciben [los padres] –sin contar el aporte que hacía el hijo- son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento y necesidades básicas”*.

En este proceso no se demostró, ni siquiera se alegó, que la ayuda que recibían los padres del hijo fallecido fuera necesaria para su subsistencia por el contrario se probó que los demandantes contaban con ingresos de la fuerza de su trabajo propio, de arrendamiento, y de aportes que hacían los demás hijos al hogar.

Exp. 10 2015 00535 02

José Joaquín Ruales Ruales y otra vs. Positiva Compañía de Seguros y otros.

Como no se acreditó la dependencia económica no hay lugar a reconocer la prestación que se reclama a favor de los demandantes.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Exp. 23 2022 00271 01  
Ligia Esmeralda Abondano León contra Abel Cortés Castro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS ESMERALDA ABONDANO LEÓN  
CONTRA ABEL CORTÉS CASTRO.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de marzo de 2023 en la que se CONDENÓ a ABEL CORTÉS CASTRO a pagar a la demandante \$25.000.000 por concepto de honorarios.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, ESMERALDA ABONDANO LEÓN presentó demanda contra ABEL CORTÉS CASTRO, para que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado cuyo objeto se cumplió a cabalidad, en consecuencia, pide que se condene al demandado a pagar por concepto de honorarios la suma de \$42.500.000 o aquella que fije el perito, debidamente indexada o con los intereses causados. Además, pide se le condene a resarcir los daños y perjuicios causados, también indexados.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que ABEL CORTES CASTRO solicitó sus servicios profesionales como profesional del derecho para adelantar proceso ordinario laboral con el fin de obtener el pago de los derechos derivados de la relación laboral que sostuvo con la sociedad BOOKS AND BOOKS LTDA y sus socios, razón por la cual inicialmente efectuó la

Exp. 23 2022 00271 01

Ligia Esmeralda Abondano León contra Abel Cortés Castro

*reclamación extraprocetal* ante esa empresa. Asegura que en respuesta a su requerimiento la empresa ofreció como pago la suma de \$50.000.000, pero ante la imposibilidad de un arreglo y la decisión de demandar, acordó con el demandado pactar de mutuo acuerdo honorarios profesionales en la modalidad de cuota litis, por lo que su participación económica se deduciría de los resultados económicos del proceso y correspondía al 25% de las condenas o reconocimientos laborales que BOOKS AND BOOKSL LTDA y sus socios le hicieran al ahora demandado. Refiere que durante 6 meses trabajó en la elaboración de la demanda, la cual radicó el 7 de marzo de 2018 y correspondió por reparto al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que la tramitó bajo el radico 2018-139 y mediante auto del 20 de marzo ese mismo año la admitió. Señala que de manera diligente procedió a la notificación de la demanda a la totalidad de demandados como lo establece la ley, por lo que una vez estos contestaron se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T. la cual se celebró el 10 de julio de 2019. En esa diligencia, se ofreció al entonces demandante la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) para conciliar las acreencias laborales, cifra que no aceptó, por lo que el proceso continuó su curso. Relata que el 22 de enero de 2020 y constituido el despacho en audiencia, la parte demandada en ese proceso propuso una nueva fórmula de arreglo y ofreció la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, oferta que se incrementó luego de un receso a DOSCIENTOS CIENCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), cifra que aceptó el entonces demandante -aquí demandado-. El acuerdo de conciliación -dice- fue aprobado por el Juzgado, quien declaró la terminación del proceso. Indica que los \$200.000.000 le fueron cancelados al demandado el mismo 22 de enero de 2020 mediante transferencia electrónica, por lo que, una vez recibió el dinero procedió a solicitar el pago de sus honorarios profesionales de acuerdo con lo que reza el contrato de prestación de servicios, pero éste negó el pago aduciendo que la conciliación no satisfizo sus expectativas y los objetivos no se habían cumplido. Asevera que el 27 de enero de 2020 el demandado le consignó la suma de \$20.000.000, por lo que le adeuda el valor restante. Relata que también fue contratada por el demandado para tramitar un proceso de cancelación y reposición de título valor ante el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá y otras actividades como derechos de petición, cesión de crédito y consultas verbales,

Exp. 23 2022 00271 01  
Ligia Esmeralda Abondano León contra Abel Cortés Castro

de los cuales tampoco canceló la totalidad de la labor adelantada. Refiere que intentó promover acción ejecutiva, pero esta se desechó por falta de título ejecutivo, razón por la cual el demandado le solicitó devolver las sumas que ya le había pagado como retribución de sus servicios (ver demanda folios 2 a 18, archivo 01, primera instancia).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, ABEL CORTÉS CASTRO la contestó a través de apoderado judicial. Aceptó los hechos relativos al a suscripción del contrato de prestación de servicios y la labor desplegada por la apoderada, pero negó la cuantía pactada como honorarios. Se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que el día de la conciliación pactó con la abogada el 10% por las gestiones desarrolladas hasta esa etapa del proceso, además dice haber pagado las sumas debidas a la abogada por la gestión que alcanzó a desarrollar, pues el contrato no se cumplió en su totalidad porque el proceso culminó con conciliación. En su defensa propuso como excepciones de mérito: *pago*, *contrato sinalagmático* y *mutación del contrato* (ver archivos 06 y 08, primera instancia).

Terminó la primera instancia con sentencia del 29 de marzo de 2023, mediante la cual, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, CONDENÓ al demandado ABEL CORTÉS CASTRO a favor de la demandante ESMERALDA ABONADO LEÓN la suma de \$25.000.000 por concepto de honorarios que restan por satisfacer, debidamente indexados. Para tomar su decisión consideró que si bien entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios en el que se fijó un monto de 25% de las condenas impuestas a la sociedad demandada por derechos reconocidos a ABEL CORTÉS CASTRO, no era posible dar aplicación a dicha cláusula pues en estricto sentido tales honorarios dependerían de las condenas impuestas, esto es, estaban sujetos al resultado de una sentencia favorable al demandante y el proceso terminó de forma anormal y de manera anticipada por conciliación, escenario frente no había una estipulación específica de pago, como se estableció que el contrato sería oneroso y se reconocería un porcentaje sobre los derechos reconocidos y finalmente la conciliación era un resultado favorable y las sumas ya habían sido pagadas al demandado los tasó

Exp. 23 2022 00271 01  
Ligia Esmeralda Abondano León contra Abel Cortés Castro

conforme a lo *usual*, esto es, las tarifas del colegio de abogados CONALBOS que establecen una tarifa del 30% de lo obtenido para los procesos ordinarios del trabajador hasta la culminación de la segunda instancia, así como la naturaleza, la calidad, la cuantía y la duración de la gestión de la apoderada, estableciendo entonces un porcentaje del 18% sobre lo recibido por el demandante en virtud de la conciliación, lo que arrojó a favor de la demandante la suma de \$45.000.000 de los cuales descontó \$20.000.000 que la demandante confesó recibir. Impuso la indexación por no haberse probado pacto de intereses. Negó los perjuicios por no haber sido demostrados.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: TASAR honorarios por la labor desarrollada por la Dra. ESMERALDA ABONADO LEÓN, quien fungió como apoderada de ABEL CASTRO dentro del proceso ordinario laboral radicación 2018-00139 adelantado en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en la suma total de \$45.000.000. SEGUNDO: CONDENAR a ABEL CASTRO CORTÉS a reconocer y pagar a la Dra. ESMERALDA ABONADO LEÓN la suma de \$25.000.000 por concepto de honorarios que restan por satisfacer, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, suma que deberá ser pagada de forma indexada desde la fecha que debió haberse efectuado su pago a la fecha efectiva del mismo, conforme el IPC certificado por el DANE. TERCERO: COSTAS a cargo del señor demandado a favor de la señora demandante”* (Audiencia virtual archivo 015 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 46:55).

## RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la parte DEMANDADA considera que el valor fijado por el despacho *“no se compadece”* con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> (Audiencia virtual archivo 015 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 48:28).

---

<sup>1</sup> *“De nuestra parte de la parte demandada si recurro en apelación la sentencia proferida por su despacho teniendo en cuenta que si bien el juzgado en cierta medida se apartó de lo que fue el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y la demandada pues estos honorarios me parece que no se compadecen con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entonces me voy a tomar 3 días para impugnar la sentencia y sus argumentos. Entonces básicamente Doctor la inconformidad radica como le comento en que si bien su despacho se apartó en cierta medida del contrato de prestación de servicio celebrado entre las partes me parece que no consulta estos honorarios con lo señalados por el Consejo de la Judicatura”.*

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia, por estar contenidos en la sentencia y no haber sido apelados, los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará el Tribunal: (i) que el 27 de diciembre de 2017 la demandante suscribió contrato civil de prestación de servicios con ABEL CORTÉS CASTRO, para prestar sus servicios profesionales de abogada con miras a adelantar proceso ordinario laboral contra BOOKS AND BOOKS LTDA a efectos de obtener el pago de derechos derivados de la relación laboral que ABEL CORTÉS sostuvo con esa empresa (folios 19 a 21 del archivo 01, primera instancia), (ii) que como honorarios se pactó el equivalente al 25% de las condenas impuestas a la sociedad demandada (cláusula segunda, ibídem); (iii) que la demanda ordinaria laboral para la que la demandante fue contratada fue interpuesta el 7 de marzo de 2018, la cual correspondió por reparto al Juzgado 21 Laboral del Circuito (folio 23 ibídem), y que dicho proceso se desarrolló hasta la audiencia de trámite y juzgamiento, en curso de la cual las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio por el cual el demandante -hoy demandado- recibió la suma de \$250.000.000; dicho proceso terminó por conciliación (folios 141 a 145); y (iv) que la demandante recibió del demandado la suma de \$20.000.000 por concepto de honorarios.

En consonancia con el recurso de apelación, el Tribunal debe definir (artículo 66-A del CPTSS) si el valor tasado como honorarios en primera instancia se ajusta o no a las normas.

Para resolver la controversia los artículos 2142 y 2143 del Código Civil definen al *mandato* como el contrato mediante el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Este contrato puede ser gratuito u oneroso, y cuando se pacta de ésta última forma para la gestión de trámites judiciales, la remuneración se define *por lo acordado entre las partes antes o después del contrato*.

Exp. 23 2022 00271 01  
Ligia Esmeralda Abondano León contra Abel Cortés Castro

Solo a falta de un acuerdo entre las partes sobre el valor de los honorarios por la gestión realizada se podrá acudir a las reglas normativas que disponen las normas de aplicación general. En esta última eventualidad y según lo ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> el juez debe seguir el lineamiento que los colegios de abogados fijan para los servicios profesionales del gremio en la región donde se prestó el servicio cuando se trata de gestiones que realiza el abogado por fuera del proceso judicial, y por los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura cuando se trata de gestiones *procesales* para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los Acuerdos 1887 de 2003 (modificado por los acuerdo 2222 del mismo año) y 10554 de 2016.

Con estas reglas procesales el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues al margen de que las normas dispongan un valor diferente para los honorarios que se puedan causar por la gestión que realizó la abogada, lo cierto es que en este proceso las partes acordaron expresamente el valor que se causaría por el sistema de *cuota litis* y a dicho acuerdo se debió acudir.

En el sistema acordado por las partes (*cuota litis*) la retribución del abogado se tasa sobre el valor que finalmente se haya recaudado en favor del poderdante con ocasión del proceso que el abogado adelantó, y si en dicho acuerdo -que es ley para las partes (contrato)- no se hace una distinción en el valor de los honorarios por terminaciones anticipadas del proceso, no podrá el intérprete hacer la distinción para reducir el valor acordado.

En el caso presente la voluntad contractual referida resulta particularmente clara pues en el texto del contrato las partes sí hicieron una distinción respecto de la forma de terminación del proceso, pero para incrementar el valor de los honorarios en caso de terminación del proceso mediante sentencia judicial, al señalar que en esa eventualidad el valor de las *agencias en derecho* sería *cedido* a la abogada.

---

<sup>2</sup> Expediente 10046, diciembre 10 de 1997, expediente 10046, Magistrado Ponente FRANCISCO ESCOBAR ENRIQUEZ

Exp. 23 2022 00271 01  
Ligia Esmeralda Abondano León contra Abel Cortés Castro

Puestas así las cosas, el valor de los honorarios que se causaron en favor de la abogada demandante resulta incluso superior a la suma que definió la sentencia apelada. No obstante, el Tribunal debe confirmar la decisión de primera instancia para no puede afectar el interés del único apelante (principio de *no reformatio in pejus*).

Por el resultado del recurso, las COSTAS en esta instancia corren a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 28 2020 00393 01

María del Socorro Vivanco Arnedo contra Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales En Liquidación – PAR ISS-, La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduagraría de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.–

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA DEL SOCORRO VIVANCO ARNEDO  
CONTRA EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR ISS-, LA  
NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA  
SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –  
FIDUAGRARIA S.A. –**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación presentado por la demandada PAR ISS, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 2023 por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se **CONDENÓ** a FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PAR ISS hoy liquidado, a reconocer, reliquidar y pagar a la demandante las cesantías por el sistema de retroactividad o las diferencias a que haya lugar, a partir del 1° de enero de 2002 y hasta el 31 de marzo de 2015, debidamente indexadas, y autorizó para que se descuenten los pagos que se hayan realizado por cesantías conforme la Ley 50 de 1990. **DECLARÓ** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARÍA DEL SOCORRO VIVANCO ARNEDO presentó demanda contra EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR ISS-, LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

EXP. 28 2020 00393 01

María del Socorro Vivanco Arnedo contra Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales En Liquidación – PAR ISS-, La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.–

y LA SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.– para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene la reliquidación de las cesantías definitivas y sus intereses con efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 2002 y se ordene su pago debidamente indexado. De manera subsidiaria solicita que se ordene a las demandadas el pago de la cesantía retroactiva causada del 1 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2015.

Como fundamento de lo pedido, afirma que prestó servicios personales al extinto Seguro Social desde 23 de agosto de 1993 hasta el 30 de marzo de 2015, el último cargo desempeñado fue Auxiliar de Servicios Asistenciales – Seccional Bolívar, y ostentaba la calidad de trabajadora oficial. Afirma que por reglamentación convencional se dispuso congelar la retroactividad de las cesantías convencionales por espacio de 10 años y a partir del año 2002 la liquidación y pago anualizado de esta prestación, sin que hubiera renunciado al régimen de liquidación retroactiva de cesantías. Laboró hasta el 31 de marzo de 2015 cuando finalizó el proceso de liquidación del ISS. Posterior a la liquidación de la entidad se constituyó el PAR ISS, encargada de la defensa y pago de los procesos judiciales derivados de las relaciones laborales del extinto ISS, quien ofreció un plan de retiro compensado a los trabajadores oficiales al servicio de la entidad que incluía la liquidación retroactiva de las cesantías e intereses por todo el tiempo laborado. Afirma que la competencia de pago de estas contingencias laborales fue asignada a la Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social mediante Decreto 541 de 2016 (ver demanda páginas 4 a 13 del archivo 01 y archivo 04 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se opuso a las pretensiones de la demanda. Dijo *“la situación planteada es totalmente desconocida para el Ministerio de Salud y Protección Social, en atención a que ésta nunca sostuvo vínculo contractual ni laboral con el demandante. Propuso en su defensa las excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la facultad y de consecuente*

EXP. 28 2020 00393 01

María del Socorro Vivanco Arnedo contra Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales En Liquidación – PAR ISS-, La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.–

*deber jurídico de este ministerio para reconocer y pagar prestaciones sociales y derechos convencionales, caso en estudio, inexistencia de la solidaridad entre el ISS y el ministerio, prescripción y la innominada (ver contestación páginas 1 a 17 del archivo 09 del expediente digital, trámite de primera instancia).*

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO cuya administración y vocería se encuentra a cargo de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., contestó también la demanda mediante apoderado y se opuso a las pretensiones. Afirma que FIDUAGRARIA S.A. solo es vocera y administradora del PAR ISS y por ello responde por las obligaciones a cargo del ISS, sin llegar a comprometer su patrimonio. Explicó que el extinto ISS cumplió con el acuerdo plasmado en el artículo 62 de la CCT y no se adeuda suma alguna por ningún concepto a la demandante. Propuso como excepciones de fondo las de *prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y la genérica* (ver contestación páginas 47 a 55 del archivo 06 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Terminó la primera instancia con sentencia de 4 de octubre de 2023, a través de la cual la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ que la demandante tiene derecho al reconocimiento del sistema de liquidación con retroactividad de sus en consecuencia, ORDENÓ a la FIDUPREVISORA reconocer, reliquidar y cesantías, condenó a pagar las cesantías o las diferencias a las que haya lugar, a partir del 01 de enero de 2002 y hasta el 31 de marzo de 2015, debidamente indexadas, y AUTORIZÓ descontar los valores pagados con el sistema de la Ley 50 de 1990. DECLARÓ PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva propuesta por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y no probadas las demás. Para tomar su decisión la juez, con sustento en jurisprudencia reciente, considero que la demandante tiene derecho a que se liquide de manera retroactiva sus cesantías pues no se probó que se hubiera acogido a la Ley 50 de 1990. Frente a la reliquidación de los intereses a las cesantías señaló que

EXP. 28 2020 00393 01

María del Socorro Vivanco Arnedo contra Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales En Liquidación – PAR ISS-, La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduagraría de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.–

no existe normatividad que consagre este emolumento para los trabajadores oficiales, como ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

La parte resolutive de esta providencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que la demandante la señora MARÍA DEL SOCORRO VIVANCO ARNEDO, tiene derecho al reconocimiento de las cesantías de manera retroactiva, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENAR a FIDUAGRARIA S.A en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo del INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES ISS, a reconocer reliquidar y pagar a la demandante la señora MARÍA DEL SOCORRO VIVANCO ARNEDO, las cesantías de manera retroactiva, o las diferencias a que haya lugar, a partir del primero de enero de 2002 y hasta el 31 de marzo de 2015, debidamente indexadas, conforme se expuso igualmente en la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: AUTORIZAR a FIDUAGRARIA S.A en su condición de vocera y administradora de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LOS INSTITUTOS DE SEGUROS SOCIALES ISS, para que en caso que durante el mismo periodo se hayan realizado pagos por cesantías conforme lo establece la Ley 50 de 1990, a favor de la aquí demandante, y ante un fondo de cesantías, se descuente su valor de las sumas que resulten por concepto de la cesantía definitiva, liquidada de manera retroactiva. CUARTO: DECLARAR probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y no probados los medios exceptivos propuestos por FIDUAGRARIA S.A. QUINTO: ABSOLVER al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra en el libelo introductorio. SEXTO: Las costas de esta instancia están a cargo de FIDUAGRARIA S.A, Señalándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 de pesos. Sin costas a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.”* (Audiencia Virtual del 4 de octubre de 2023, archivo 27, récord 45:03).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

EXP. 28 2020 00393 01

María del Socorro Vivanco Arnedo contra Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales En Liquidación – PAR ISS-, La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.–

En el recurso, la apoderada de la demandada FIDUAGRARIA S.A. pide que se revoque en su totalidad la sentencia. Reitera que actúa como vocera y administradora del PAR ISS y no tuvo injerencia en la relación de trabajo de la demandante. Afirma que a la demandante se le pagaron los derechos causados según lo dispuesto en el pacto convencional sobre el reconocimiento de las cesantías tanto para el momento en que debió hacerse anualizada, como retroactiva, sin vulnerar los derechos de la demandante. Aduce que la liquidación anualizada de las cesantías fue producto de un acuerdo convencional que se debe aplicar<sup>1</sup> (Audiencia Virtual del 4 de octubre de 2023,

---

<sup>1</sup> *“muchas gracias, señoría, atendiendo a las determinaciones tomadas por su despacho, me permito interponer, por medio del presente recurso de apelación, los cuales inician de la siguiente manera, contra el resuelve de la cláusula 1, 2 y 6 primero es importante aclarar que la calidad en la que actúa mi representa FIDUAGRARIA como se manifestó la sociedad FIDUAGRARIA de desarrollo agropecuario FIDUAGRARIA s.a es únicamente o ser administrador del patrimonio autónomo de remanentes del instituto de seguros sociales, liquidado quien no tuvo injerencia en las afectaciones de la señora maría del socorro Vivanco y desconoce toda situación que presuntamente pudo haberla afectado, ya que no fue empleadora del actor y nunca tuvo ningún vínculo laboral, comercial, civil o de cualquier índole con la demandante, ni tampoco exenta la condición de cesionario su rogatoria al instituto de seguros sociales con lo anterior, los reconocimientos y derechos alegados por la demandante escapan de los atributos de la personalidad de mi representada, configurándose una situación impeditiva y excluyente aspecto este que evidencia ausencia total de la responsabilidad de la FIDUAGRARIA como ser administradora del par iss, pues no puede ser vinculante para endilgar el reconocimiento de obligaciones que le son ajenas finalmente con el decreto 553 del 27 de marzo de 2015 se materializó definitivamente la liquidación del extinto iss lo que resulta jurídicamente imposible acatar las pretensiones de la demandante, pues el patrimonio autónomo ni la FIDUAGRARIA son continuadores del proceso liquidatorio del instituto de seguridad social, ni sucesores de a título del instituto de seguridad social del mismo modo, no cabe duda que entre el instituto de seguros sociales y la señora maría del socorro vivanco existió una relación laboral lo que sí es motivo de duda es la manera de la forma de liquidar las cesantías, los cuales a la terminación de la relación laboral, esto es, el 31 de marzo de 2015 se le cancelaron todas las prestaciones sociales reconocidas y todos los derechos laborales y convencionales liquidados desde el inicio de la relación laboral hasta esta fecha, es decir, hasta el 31 de marzo, fecha que coincide con la terminación de la liquidación de la entidad, por lo que la demandante no sufrió ningún daño en la no percepción de sus acreencias laborales, es decir, el iss esta paz y salvo con todo con la demandante por todo concepto, y no puede argumentarse en mucho menos probarse prestaciones sociales, dejaba de percibir esto es precisamente la cesantía retroactivas con ocasión a la terminación laboral como producto de la liquidación definitiva de la entidad de manera que la demandante se le canceló la debida indemnización convencional por tanto, el contrato establecido y en el artículo quinto de la convención colectiva del trabajo vigente entre el iss para la época de los hechos así mismo es preciso aclarar que mediante el decreto 553 en material, definitivamente la liquidación con lo anterior pretende por la demandante y el despacho se desconozca la convención colectiva de trabajo suscrita entre la entidad y los trabajadores por intermedio del SINDICATO MAYORITARIO SINTRAIS y se ordenó a la demanda reliquidar y pagar las cesantías y interés a las cesantías congelados por mandato de la convención, lo cual pues se encuentra en desacuerdo la parte demandada, toda vez que, como se manifestó dentro de la contestación y dentro de los alegatos de conclusión respecto a las cesantías por ley, estaban sujetos al sistema de liquidación anual para la época de 1968, que era esta ley. asimismo, debía entenderse que al hecho de la liquidación de las cesantías por todo el tiempo laborado era preciso tener en cuenta lo pactado en el artículo 62 de la convención colectiva de trabajo*

EXP. 28 2020 00393 01

María del Socorro Vivanco Arnedo contra Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales En Liquidación – PAR ISS-, La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduagraría de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.–

archivo 27, récord 47:12).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que entre MARIA DEL SOCORRO VIVANCO ARENAS y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN se ejecutó contrato de trabajo que inició el 9 de agosto de 1990 y finalizó el 31 de marzo de 2015 (ver certificado CETIL folios 30 a 33 archivo 01 trámite de primera instancia).

---

*del iss, que establecía que a partir del primero de enero del 2002 hasta el 31 de diciembre de 2011 se congelaba la retroactividad de las cesantías y, en consecuencia, la entidad líquida 31 de diciembre de 2001 en forma retroactiva, las cesantías de la totalidad de los trabajadores vinculados a esta fecha, quién sobre dicho monto se calculó de interés del 15 al 16% anual y a partir del año 2002 hasta el 2011, es decir, los años posteriores se congelaban dicha retroactividad de las cesantías pues sin embargo, el iss reconoció un interés anual del 12%, que era el valor que establecía la ley en ese momento solo a partir del año 2012 por expiración del plaso pactado en la convención colectiva, se hizo obligatorio reanudar por periodos anteriores el congelamiento y hacia adelante el mismo, la liquidación retroactiva de las cesantías y dejar de reconocer a futuro el 15 o el 16% que se venía pagando en virtud del congelamiento de la retroactividad, de manera que pues cabe hacer la apreciación de que la congelación de las cesantías acordaba, es que no se trata de una renuncia de desconocimiento al régimen de retroactiva pactado convencionalmente, ni mucho menos de un desconocimiento de derechos adquiridos por cuanto de manera clara se dispone de la liquidación de la cesantía de los trabajadores bajo el régimen de retroactividad hasta el 30 de diciembre de 2001 dicho de otra manera, la modificación que se introduce en la cláusula convencional versa sobre la forma de liquidar la cesantía futuras que aún no habían sido causadas y sobre las cuales existían simples expectativas, siendo por lo tanto susceptibles de acuerdo entre las partes en la medida en que no se desconocía la legislación vigente que como tal tuvo oportunidad de decirse a partir del 1996 tenía prevista la liquidación anual de las cesantías, de manera que tal que el pacto convencional no solo no desconoció el derecho adquirido ni implicó la renuncia de derechos, sino tampoco resultaba ilegal, de conformidad con la legislación vigente para el año en el que fue celebrado, pues como se manifestó también esto fue un acuerdo entre las partes, lo cual es en su momento no hubo ninguna oposición ni ninguna crítica, y los trabajadores de alguna otra manera bajo su voluntad aceptaron dicho acuerdo de manera que este fuero sindical es entendido como el medio efectivo creado por el legislador para la protección del derecho de asociación sindical de los trabajadores, otorgando una estabilidad en el empleo al no permitir que el empleador modifique sus condiciones de trabajo de determinados trabajadores y es una garantía que subsiste mientras no sea levantada por un juez laboral o mientras no sobrevengan causales que en virtud de las cuales la garantía deba cesar, como es el caso del extinto iss en el que es relativamente se verificó una fuerte y objetiva causal que implicaba la cesación de la garantía foral cómo lo fue la extinción de una de las partes de la relación laboral, en tanto no es jurídica posiblemente ni legalmente dar continuidad a una relación laboral individual y colectiva y por ende, a prerrogativas sindicales de un grupo de trabajadores cuyo empleador terminó su existencia jurídica, legal y material en estos términos dejo establecido mi recurso de apelación ante el honorable tribunal superior de Bogotá.”*

EXP. 28 2020 00393 01

María del Socorro Vivanco Arnedo contra Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales En Liquidación – PAR ISS-, La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduagraría de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.–

El Tribunal debe definir si procede la reliquidación retroactiva de las cesantías de la demandante y si en consecuencia procedían las condenas en la forma como las dispuso la sentencia apelada.

El Tribunal resolverá la apelación con el criterio de interpretación del artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en el año 2002<sup>2</sup> que expresó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SL1901 de 2020 y SL2862 de 2021. Según dicho criterio, la suspensión temporal del régimen de retroactividad de cesantías previsto en el la convención no es aplicable a los trabajadores que venían con el régimen *legal* de liquidación con retroactividad de las cesantías quienes conservaron el sistema de liquidación con retroactividad de dicho auxilio. Dijo la Corte en la sentencia referida: *“Vistas así las cosas, la nueva tesis que esgrime la Sala es que el congelamiento de las cesantías dispuesto por la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, por la sencilla razón de que se trata de una prescripción legal que resulta irrenunciable y desconoce los derechos mínimos del trabajador. De esta forma, los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y/o a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de*

---

<sup>2</sup> A partir del 1º de enero del año 2002 se congela la retroactividad de la cesantía por diez años. El Instituto procederá a liquidar a 31 de diciembre de 2001 en forma retroactiva las cesantías de la totalidad de los trabajadores y liquidará sobre dicho monto intereses de cesantía del 12% anual correspondientes al año 2001, los cuales serán cancelados durante el mes de enero del año 2002.

A 31 de diciembre del año 2002 y por los años subsiguientes las cesantías se liquidarán anualmente y por las mismas se reconocerán intereses a la tasa del 12% anual por el respectivo año objeto de liquidación, los cuales serán cancelados durante el mes de enero del año siguiente.

Sobre el monto de las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año 2001, el Instituto reconocerá a partir del 1º de enero del año 2002 intereses equivalentes al 15% anual. En el caso de los trabajadores que no gocen de prima técnica, esta tasa de interés se incrementará en un punto. Los intereses aquí señalados se pagarán en el mes de enero del año siguiente, esto es, enero de 2003. En los años subsiguientes el saldo de dichas cesantías acrecentado con las cesantías anuales liquidadas por el año inmediatamente anterior y disminuido en el monto de las cesantías parciales pagadas durante la vigencia, causarán intereses a las mismas tasas y para los mismos grupos de trabajadores, antes señalados.

A partir de 2002 y para efectos del pago de cesantías parciales, se destinará una partida con recursos anuales equivalentes, como mínimo, al 18% del valor de la deuda por concepto de cesantías liquidadas a 31 de diciembre de 2001. La distribución y asignación de estos recursos se realizará conjuntamente por la empresa y el sindicato.

EXP. 28 2020 00393 01

María del Socorro Vivanco Arnedo contra Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales En Liquidación – PAR ISS-, La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduagraría de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.–

*cesantía retroactiva, no les resulta aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo”.*

Con esta premisa jurisprudencial el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, dado que la demandante tenía el régimen legal de liquidación *retroactiva* de sus cesantías, pues se vinculó al extinto ISS el 23 de agosto de 1993 -hecho sobre el cual no existe controversia- y no se probó que se hubiera acogido -individualmente- al nuevo régimen. Por ello y en criterio de la Sala Laboral de la Corte, la liquidación de sus cesantías se debía realizar tomando todo el tiempo servido, sin que su derecho se hubiera afectado por el inicio del trámite de liquidación del Instituto de Seguro Social -como se afirmó al contestar la demanda-.

Como al plenario no se aportó la liquidación final de prestaciones sociales en la que se incluyera las cesantías, ni se tiene certeza sobre las sumas pagadas a favor de la extrabajadora, para ordenar su deducción, no se puede efectuar la liquidación de las sumas finales a pagar por cesantías retroactivas incluyendo el periodo que estuvo congelado, y procedía por ello la condena en la forma impuesta en primera instancia a FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LOS INSTITUTOS DE SEGUROS SOCIALES ISS, a reliquidar y pagar a la demandante con cargo a dicho Patrimonio únicamente, las cesantías o las diferencias a que haya lugar entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de marzo de 2015, debidamente indexadas, descontando los pagos realizados con el sistema establecido por la Ley 50 de 1990.

No obstante éstos últimos pagos también se deben descontar debidamente indexados para llevarlos a valor presente hasta la fecha del descuento, aspecto este sobre el cual se dictará una adición al numeral tercero de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

EXP. 28 2020 00393 01

María del Socorro Vivanco Arnedo contra Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales En Liquidación – PAR ISS-, La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduagraría de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.–

## RESUELVE

1. **ADICIONAR** el numeral TERCERO la sentencia de primera instancia para disponer que los valores a descontar por pagos realizados a la demandante con el sistema establecido por la Ley 50 de 1990 se deben indexar también para llevarlos a valor presente hasta la fecha del descuento.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSBY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

SALVO VOTO

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE YANETH MARÍA CRUZ VITAL CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR, SKANDIA y COLPENSIONES, y estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última entidad, la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2023 por el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, YANETH MARÍA CRUZ VITAL presentó demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario, se declare la *nulidad o ineficacia* de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a través de la AFP PORVENIR y su posterior afiliación a SKANDIA. Afirma que no tuvo asesoría completa, cierta y veraz al momento de suscribir el formulario de afiliación, no le informaron las ventajas y desventajas que causaría dicho traslado y sufrió engaño ante la omisión de la información. En consecuencia, pide que se ordene a PORVENIR la devolución a COLPENSIONES de todas las sumas de

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

dinero como bonos, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios y rendimientos devengados durante todo el tiempo de su afiliación en dicho régimen. Pide también a COLPENSIONES *reactivar* su afiliación considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada en el RPM, y recibir los aportes y rendimientos devueltos por los fondos privados, así como actualizar y corregir su historia laboral (Ver demanda folios 04 a 16 del archivo 01, y su reforma folios 02 a 17 del archivo 03 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificadas de la demanda, las demandadas comparecieron a través de apoderados para la Litis.

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se opuso a todas las pretensiones. Asegura que el traslado goza de plena validez al haber otorgado la información necesaria y suficiente para que la demandante tomara una decisión libre, voluntaria e informada de acuerdo con los requisitos y características vigentes para ese momento. Señala que de los documentos aportados no se evidencia soporte alguno que acredite un vicio del consentimiento. Formuló como excepciones de fondo: *prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe* (ver contestación folios 02 a 26 del archivo 02 y contestación a la reforma archivo 07 del expediente digital, trámite de primera instancia).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aceptó los hechos relativos a la fecha de nacimiento y edad de la demandante, las cotizaciones realizadas al extinto ISS, y los actos administrativos en los que niega la pensión y el traslado de régimen porque la demandante se encontraba en la prohibición de edad que establece la normatividad vigente, los demás los negó o dijo no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda debido a que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandante efectuó el traslado del RPM al RAIS mediante afiliación a PORVENIR, acto que, en todo caso, se presume válido y que se realizó en ejercicio del derecho de libre escogencia de régimen pensional consagrado en el artículo 13 literal b) de la ley 100 de 1993, por lo que corresponde a la parte actora probar la existencia del vicio del consentimiento que alega. Además, por cuanto la demandante se encuentra inmersa en la prohibición de traslado prevista en la ley 797 de 2003 lo que hace imposible

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

para esa administradora tenerla como su afiliada pues ello iría en contravía del principio constitucional de la sostenibilidad financiera y conlleva a la descapitalización del fondo común. En su defensa propuso como excepciones de mérito: *la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, el error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema (Acto Legislativo 01 de 2005, que adiciono el Artículo 48 de la Constitución Política) buena fe de Colpensiones, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, prescripción y la innominada o genérica* (ver contestación folios 02 a 42 del archivo 05 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante proveído dictado en audiencia del 06 de septiembre de 2023, se ordenó la vinculación de SKANDIA S.A. en calidad de litisconsorte necesario (Ver archivo 16 tramite de primera instancia del expediente digital)

Enterada de la demanda y corrido el traslado legal, SKANDIA S.A. la contestó a través de apoderado judicial, quien se opuso a las pretensiones. Afirma que la demandante suscribió el formulario de afiliación con ese fondo en el año 2011 por traslado horizontal, el que goza de validez y se materializó bajo los lineamientos legales, normativos y jurisprudenciales que regularon el acto jurídico. Sostiene que la selección de régimen es libre y voluntaria por parte del afiliado y la demandante aceptó todas y cada una de las condiciones del RAIS conforme la ley 100 de 1993. Como excepciones de fondo propuso: *cobro de lo debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, SKANDIA no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos facticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de la sentencia invocadas por la demandante, lo accesorio sigue la suerte de lo principal- falta de interés negociable, prescripción de la acción, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro- gastos de administración, buena fe y la genérica* (ver contestación folios 03 a 17 del archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

Dentro del término de traslado SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., llamo en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (folio 49 a 56 archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia) llamamiento que admitió por auto del 11 de noviembre del 2023 (archivo 21 trámite de primera instancia)

Enterada de la demanda, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la contestó a través de apoderada judicial, no se opuso ni se allanó a las pretensiones afirmando que tienen como sujeto pasivo de la relación material debatida a SKANDIA S.A, su llamante, a cuya contestación se adhirió. Dijo no constarle ninguno de los hechos. Propuso como excepciones: *las decisiones tomadas por la demandante se dieron al amparo del principio de “autonomía de la voluntad” siendo absolutamente lícitas, validas y oponibles, reconocimiento oficioso de excepciones.* Frente al llamamiento propuso como excepciones: *el llamamiento en garantía realizado a Mapfre es improcedente por cuanto SKANDIA s.a. carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones, inexistencia de derecho contractual por parte de la AFP SKANDIA, MAPFRE no se encuentra obligada, en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados, a MAPFRE no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante, AFP SKANDIA, y por lo mismo, no está obligada a restitución alguna, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, reconocimiento oficioso de excepciones (Ver contestación folios 02 a 21 del archivo 23 del expediente digital, trámite de primera instancia).*

Terminó la primera instancia con sentencia del 12 de septiembre de 2023, mediante la cual el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia aplicó la jurisprudencia trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y concluyó que PORVENIR y SKANDIA no garantizaron una

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

afiliación libre y voluntaria, caracterizada por la entrega de una información suficiente y necesaria sobre las características, condiciones de acceso, riesgos y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, que le permitiera elegir a la demandante la opción que mejor se ajustara a sus intereses. Por el contrario, consideró que en este caso no obra medio alguno de convicción que brinde certeza sobre el suministro de una información veraz, clara, precisa, comprensible y detallada, lo cual constituye una omisión del deber de información asignado a las AFP.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas y declarar probada la excepción formulada por la llamada en garantía denominada el llamamiento en garantía realizado en MAPFRE es improcedente por cuanto SKANDIA S.A., carece de amparo y/ o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación al riesgo objeto de protección aseguraría con el objeto material de las pretensiones, conforme las consideraciones expuestas. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad de todo por la demandante YANETH MARÍA CRUZ VITAL, a través de PORVENIR S.A., de fecha 07 de octubre de 1997, así como sus posteriores traslados entre administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad. TERCERO: COMO consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada PORVENIR S.A., a trasladar con destino a COLPENSIONES, la totalidad de los recursos que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos. Así mismo, deberá trasladar la suma deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo que la demandante ha estado afiliada a dicha sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por PORVENIR S.A. con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer debidamente discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen. CUARTO: CONDENAR a la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍA S.A., a trasladar con destino a COLPENSIONES las sumas deducidas por concepto de prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda en proporción al tiempo en que*

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

*la demandante estuvo afiliado a dicha sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con cargo a sus propios recursos. QUINTO: ORDENAR a la demandada COLPENSIONES recibir a la demandante YANETH MARÍA CRUZ VITAL, como afiliada al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz. Para el efecto COLPENSIONES deberá actualizar la historia laboral de la demandante incluyendo los tiempos cotizados a través de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad. SEXTO: ABSOLVER a la llamada en Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A. de las pretensiones incoadas en su contra. SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante, tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo condénese en costas a la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y a favor de la llamada en garantía, fijando como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin costas respecto de COLPENSIONES. OCTAVO: EN CASO de ser apelada la presente decisión, y en lo desfavorable a la demandada de COLPENSIONES remítase al superior en el grado jurisdiccional de consulta.” (Audiencia virtual, récord 1:40:52, archivo 36 del expediente digital, trámite de primera instancia).*

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

En el recuro de PORVENIR, pide que se revoque la orden a restituir los gastos de administración. Aduce que no ordenar la aplicación de las restituciones mutuas conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa a favor de régimen de prima media y que en la vigencia de la afiliación la demandante contó con la cobertura con lo que se cumplió la finalidad de estos rubros. De todas formas indica que sería improcedente la indexación de los gastos de administración y seguros provisionales pues se daría una doble condena para la entidad<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “muchas gracias su señoría siendo el momento procesal oportuno, me permito presentar y sustentar en debida forma el recurso ordinario de apelación ante el honorable tribunal superior del distrito judicial de bogotá, sala laboral solicitándole revoque el fallo de primera instancia lo anterior honorables magistrados por cuanto a juicio a mi representada las sumas correspondientes a los gastos de administración que se ordenen en el presente caso a trasladar una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada de tal suerte que esa suma ya fueron debidamente invertidas en las formas exigidas por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos,

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

(Audiencia virtual, récord 1:45: 31, archivo 36 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En el recurso de SKANDIA, pide igualmente que se revoque la decisión de retornar los gastos de administración, aduce que estos se causan y descuentan por disposición legal establecida en el artículo 20 de la ley 100 de 1993. Además, afirma que no hay lugar a la devolución de los seguros previsionales al haber estado la actora amparada por los riesgos de invalidez y sobrevivencia<sup>2</sup> (Audiencia virtual, récord 1:49:17, archivo 36 del expediente digital, trámite de primera instancia).

---

principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener esos rendimientos que fueron reconocidos en la cuenta de ahorro individual es así que en caso de que el despacho ordene que se deban retornar todos los rendimientos financieros causados en el régimen de ahorro individual con solidaridad y no hasta el tope de los que se hubieran causado en el régimen de prima medida resultarían necesario autorizar el descuento de las restituciones mutuas a que haya lugar, independientemente del motivo que da lugar a la presente ineficacia al fondo, a mi representada se le debe reconocer los gastos de administración en que ha incurrido a favor de la afiliada para generarle esos rendimientos financieros debe reconocerse, además, que actualmente la afp administra unos recursos ostensiblemente aumentados y tiene derecho a una compensación económica y no a un traslado plano de los recursos hacia Colpensiones, con lo cual el no ordenar la aplicación de las restituciones mutuas ni las compensaciones económicas conllevaría sólo un enriquecimiento sin justa causa a favor de régimen de prima media, que en última se terminaría beneficiando de una administración que no hizo durante los periodos que hoy se pretende declarar la ineficacia por otra parte, debe decirse que con los dineros que se destinaron a los seguros previsionales y sobrevivencia, se cubrió la demandante durante toda su afiliación frente a los riesgos de invalidez y muerte, o sea, también se cumplió la finalidad contemplada en la ley sin que sea admisible su devolución, pues no puede desconocerse en este punto, además que existe una imposibilidad material, toda vez que son dineros que no están en nuestro poder, con lo cual con la declaratoria, ineficacia y prestaciones que por su misma naturaleza no pueden retrotraerse y serían una excepción a los efectos retroactivos de esa figura para finalizar, debe decirse que resultaría improcedente también la condena sobre indexaciones de los gastos de administración de seguros previsionales, como quiera que existe también una condena para reintegrar los rendimientos financieros que se hubiesen generado, los cuales son dineros actuales, con lo cual el ordenar una indexación que también procura esa actualización de la moneda solamente se traduce en una doble condena a mi representada además, debe decirse que esos rendimientos que se ordenan a trasladar son sumas superiores a esa eventual orden indexación y permiten a Colpensiones cubrir el reconocimiento pensional con un bien mejorado producto de la profesional gestión de las afp mismo bien que cubre cualquier indexación o valor adicional, porque se pretende someter a porvenir atendiendo dichos postulados su señoría, dejo sustentado mi recurso apelación, muchas gracias”

<sup>2</sup> “siendo la etapa procesal correspondiente me permito interponer recurso de apelación parcial contra la sentencia proferida en su despacho tendiente a que los honorables magistrados sala laboral de Bogotá, revoquen la condena impuesta a retornar los conceptos de los gastos de administración y seguros previsionales, sustento el recurso que no es posible que mi representada skandia pensiones y cesantías retorne a dichos rubros, teniendo en cuenta que ya fueron acaecidos a favor de la señora demandante y fueron descontados conforme a lo establece el artículo 20 de la ley 100 de 1993 del inciso final donde se establece que se adicionará un 3 restante para financiar los gastos de administración la primavera reaseguros de fogafin primas de seguros de invalidez y sobrevivencia en este sentido, mi representada ha actuado de buena fe y ha cumplido el deber legal que le fue encomendada administrar la cuenta de ahorro individual de la señora demandante, motivo por el cual se realizaron unos descuentos a los gastos o comisiones de administración y así mismo el pago la prima para los seguros de invalidez y sobrevivencia y correlativamente por ella se crea una serie de obligaciones por parte de mi representada la primera es administrar la cuenta de ahorro individual de la señora demandante y la segunda es garantizar la rentabilidad mínima del fondo de pensiones conforme a esa administración dirigente que ha venido realizando esta. los

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

En el recurso de COLPENSIONES, pide que se revoque la sentencia. Afirma que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y tampoco es beneficiaria del régimen de transición, por lo que resulta improcedente tenerla como afiliada del RPM, y se debe salvaguardar el principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema. Considera que se debe tener en cuenta el estudio de rentabilidad para proceder al traslado y que bajo el principio relatividad jurídica se trata de un tercero de buena fe que no intervino en el acto jurídico<sup>3</sup> (audiencia virtual, récord 1:54:26, archivo 36 del expediente digital, trámite de primera instancia).

---

seguros provisionales que mi representada había contratado por medio de la aseguradora mapfre un seguro previsional para los riesgos de invalidez y sobrevivencia en ese sentido pues dichos emolumentos señores magistrado, nunca han estado administrados dentro de las arcas de skandia s.a se destinaron a un tercero que fue llamado a los juicio en el presente proceso sí, bien es cierto, se hizo honorables magistrados el estudio que se absolvía a la aseguradora mapfre porque los llamamientos van enfocados, ese en el cubrimiento de dicho siniestro, lo cierto es que si se tiene en cuenta la declaratoria o los efectos de la declaratoria de la eficacia y la afiliación se les indica muy respetuosamente que se considera a los honorables magistrados que se debe confirmar la sentencia, esta se ha direccionada hacia la aseguradora teniendo en cuenta que el llamamiento se está realizando, no es porque haya un siniestro, sino porque ya no existe un vínculo contractual con ninguna de las partes dentro del proceso, es decir, no existe un vínculo contractual con ninguna de la partes dentro del proceso es decir n existe un vínculo y nunca existió un vínculo teniendo en cuenta la parte resolutive que la señora demandante nunca estuvo vinculada con skandia pues nunca debió existir un contrato de aseguramiento para la vigencia del año 2011 a 2012 a nombre de la señora demandante luego entonces la aseguradora es que debería responder por dichos emolumentos en atención estaría causando un enriquecimiento sin justa causa, pues estaría asegurando a una persona que nunca estuvo dentro del sistema general de pensiones administrado por skandia, teniendo en cuenta la consecuencia dentro del proceso de la ineficacia por todo lo anterior les solicito muy respetuosamente a los honorables magistrados revocar las condenas acá apeladas y el señor juez de instancia concede el recurso de apelación muchas gracias, doctor.”

<sup>3</sup> “gracias su señoría, encontrándome entre la oportunidad procesal pertinente, me permitió interponer recurso apelación ante el honorable tribunal superior del distrito judicial sala laboral con el fin de que revoquen su integridad, la sentencia proferida por este juzgador de instancia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, solicitó al honorable tribunal se tenga en cuenta que el artículo dos de la ley 797 del 2003 determinó la posibilidad que el afiliado se traslade régimen una vez cada 5 años, contados a partir de la selección inicial sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional, esta misma norma limitó este derecho cuando el afiliado le faltaren 10 años o menos para alcanzar la edad pensión, salvo aquellos afiliados que tuviesen 15 años cotizados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones para quienes se conservó el derecho a regresar al régimen de prima medida en cualquier momento, es decir, para aquellos afiliados beneficiarios del régimen de transición, esta limitación se justifica a las adiciones efectuadas mediante el acto legislativo 01 2005 al artículo 48 de la constitución política, y por lo tanto, debe señalarse que todas las actuaciones de colpensiones deben estar encaminadas y en pro del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema y a las disposiciones legales instauradas con la entrada en vigencia de la ley 797 2013 y el acto legislativo 01 20005 que buscan proteger tal principio aunado a la anterior, debe resaltarse que la demandante no es beneficiar el régimen de transición para proceder su traslado en cualquier tiempo, como lo señaló la corte constitucional y sentencias de c 789 de 2012, 1024 2004, su 062 de 2010 y su 113 2013, toda vez que la entrada en vigencia del sistema general de pensiones la demandante no contaba con 15 años de cotizaciones y por lo tanto, no es procedente el traslado en cualquier tiempo de conformidad con la jurisprudencia antes citada por lo anterior, se tiene que la demandante elevo solicitud de traslado al régimen de prima administrado por colpensiones el 16 de diciembre de 2019, al verificar su cédula de ciudadanía, se obtiene que para esa data contaba con 54 años de edad y al no contar con 15 años de cotizaciones al primero de abril de 1994, no quedaría otra alternativa, sino la de concluir que la señora yaneth maria cruz vital se encuentra inmersa en

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigor el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas*

---

la provisión legal de traslado y por ende, resultaría a todas luces y improcedente por parte de mi representada, tener a la demandada como afiliada al régimen de prima media, salvaguardando el principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema en igual sentido honorables magistrados le solicito se tenga en cuenta lo dispuesto en la corte constitucional, sentencia de su 062 de 2010 en relación al estudio de rentabilidad, por medio del cual estableció que el cálculo de rentabilidad es una operación tendiente a determinar si el afiliado que desee trasladarse el régimen de ahorro individual al régimen de prima medida que le falten menos de 10 años para pensionarse cumpla con el requisito de ahorro realizado en el primero, no debe ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente, en caso de que hubiese permanecido afiliada al régimen de prima media y así poder establecer si procede o no el traslado del régimen, medida que se adopta en aras de proteger la sostenibilidad del sistema. principio contemplado en el artículo 48 de la constitución política por último honorables magistrados es de tener en cuenta el principio de relatividad jurídica, todo vez que colpensiones es un tercero en el acto jurídico celebrado entre la demandante y los fondos privados, los cuales tienen efectos interpartes, por lo cual independiente de la decisión adoptada mi representada, no puede verse ni favorecida ni perjudicada conforme a lo anteriormente expuesto le ruego al honorable tribunal revocar la sentencia proferida y en consecuencia absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda de esta forma dejo sustentado el recurso, muchas gracias su señoría..”

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

*que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Con estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que, para la fecha en que se afilió al Fondo Privado de Pensiones la demandante tenía 31<sup>4</sup> años de edad y había cotizado 94,86<sup>5</sup> semanas, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) no tenía 15 años de servicios (tenía 1 años y 22 días)<sup>6</sup>, y para la fecha de presentación de la demandada se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (Tenía 55 años de edad - ver folio 03 del archivo MM\_001 del expediente digital, medios magnéticos).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente al que

---

<sup>4</sup> Nació el 30 de octubre de 1965.

<sup>5</sup> Ver historia laboral expedida por Colpensiones actualizada a 16 de marzo de 2021, folio 43 a 46 archivo 05.

<sup>6</sup> *Ibidem*

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

asignó el carácter de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción <sup>7</sup>, <sup>8</sup>. Según dicho criterio, los jueces *deben* declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP han tenido siempre la obligación de brindar *toda* la información pertinente del sistema al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación “(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*”. En este sentido: (i) “*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riegos y consecuencias».* Además –dice la Corte- (ii) “*Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. Tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces,*

---

<sup>7</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.*

<sup>8</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.*

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

*como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo*"; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se vislumbraran o no consecuencias negativas por no tener el afiliado una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición, pues, *"Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información"* (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) -según la Corte- la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable *"en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos"*, y la acción para que se declare tal situación es imprescriptible *"en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social"* (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen del demandante, pues PORVENIR no probó haberle brindado *toda la información pertinente* del Sistema en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *"consentimiento informado"* y darse por cumplido el *deber de información* que recae sobre esta.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estima necesario, no sólo una ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener la decisión de forma específica para cada afiliado.

En palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema, el deber de brindar información *"debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión"*, lo que no se confesó en el interrogatorio

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

de parte que rindió el demandante. Allí, según ilustró, al momento de LA vinculación estaba un asesor, quien sin brindar una asesoría clara y completa le entregó el formulario, le dijeron que el seguro social se iba a acabar, además, que al estar en un fondo privado obtendría un mejor rendimiento y una mayor pensión. (Audiencia virtual del 12 de septiembre del 2023, récord 17:30).

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019), y por ello no es posible entender como *“saneamiento”* la permanencia en dicho régimen; y que la acción para el efecto es imprescriptible *“en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social”* -ha dicho la corte- (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO) fenómeno que resulta igualmente inoperante frente a las consecuencias que deriven de la declaratoria de ineficacia, tales como la devolución de los gastos de administración y demás restituciones (Ver SL 2611 de 2020, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

También se confirmará la decisión de primera instancia que dispuso a cargo de PORVENIR S.A. la devolución de los valores de la cuenta de ahorro individual con solidaridad de la demandante incluyendo aportes y rendimientos, así como los gastos de administración, primas de seguro previsional, comisiones y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados a cargo de aquella y de SKANDIA S.A. (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA). Para la Corte, la declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y las comisiones con cargo a sus propias utilidades, *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO). Lo anterior también implica la devolución de las primas de las aseguradoras y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

(es decir, las comisiones, artículo 20 de la Ley 100 de 1993<sup>9</sup>), los cuales se deben devolver “*debidamente indexados*” (SL 1688 del 8 de mayo de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Se confirmará también la decisión de primera instancia en cuanto negó las pretensiones incoadas por la llamante, pues SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía que imponga a ésta (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.) el deber de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado. Ello no se deduce del texto de las pólizas traídas al proceso (folio 58 a 59, archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia) en las que los beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, y cuyo objeto -además- es diferente al pretendido por la recurrente.

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia para declarar que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por tener que asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.

COSTAS en esta instancia a cargo de por PORVENIR y SKANDIA.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

- 1. ADICIONAR** la sentencia de primera instancia para DECLARAR que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el

---

<sup>9</sup> “En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros FOGAFÍN, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”.

Exp. 32 2020 00095 01  
Yaneth María Cruz Vital contra Colpensiones y Otros.

valor de los perjuicios que se le causen por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás.
3. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR y SKANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado